

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”
DIRECCION DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
MENCION DERECHO PENAL

TEMA

“ANALISIS DE LA APLICACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (ART. 630 COIP) ESTUDIO DE LA CAUSA N°- 02336-2015 DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO”.

Trabajo de Investigación (Componente Práctico para Examen Complexivo) previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Penal

Autor

Vimos Vimos José Agustín

Director

Dr. Patricio Jinés Obando Mg.

Ambato – Ecuador

2016

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, José Agustín Vimos Vimos, declaro ser autor del **componente práctico para el Examen Complexivo** titulado “**ANÁLISIS DE LA APLICACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (ART. 630 COIP) ESTUDIO DE LA CAUSA N°- 02336-2015 DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO**” como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal Penal, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 17 días del mes de diciembre del 2016, firmo conforme:

Autor: José Agustín Vimos Vimos

Firma:

Número de Cédula: 060294380-5

Dirección: Sector Espoch-Riobamba

Correo Electrónico: vimosabogado@hotmail.com

Teléfono: 03-2303097- 0995868179

APROBACION DEL TUTOR

Como tutor del presente proyecto científico componente investigativo para examen complejo **“ANALISIS DE LA APLICACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (ART. 630 COIP) ESTUDIO DE LA CAUSA N°- 02336-2015 DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO”** documento elaborado por el señor maestrante Dr. José Agustín Vimos Vimos, para optar por el título de Magister en Derecho Procesal Penal, el suscrito **CERTIFICA**, que el presente trabajo de investigación fue analizado de manera íntegra, por lo que me permito manifestar que cumple con todos los requisitos, en tal sentido tiene el aval para ser sometido al análisis, presentación pública y evaluación por parte del tribunal que la Universidad designe.

Ambato, 17 de diciembre de 2016

Dr. Patricio Jinés Obando

C.I. _____

DIRECTOR

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

El compareciente José Agustín Vimos Vimos, bajo juramento manifiesto que el contenido del proyecto, doctrina y resultados que constan en este trabajo de investigación científico-jurídico (componente investigativo para el examen Complexivo) previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal Penal Mención Derecho Penal, son de mi exclusiva autoría.

Dr. José Agustín Vimos Vimos

CI._____

Autor

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El informe de investigación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastada, previa la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal, Mención Derecho Penal; por lo tanto autorizamos al maestrante su presentación, a efectos de su sustentación pública.

Ambato, 17 de diciembre del 2016

El Tribunal

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

AGRADECIMIENTO

A la Universidad institución que me ha permitido ser parte de ella, al Sr. Dr. Patricio Jinés Obando, por su apoyo incondicional y aporte científico-jurídico al tema investigado.

DEDICATORIA

A Dios, al pueblo ecuatoriano, a mi familia y de manera especial a mi amada hija **María José Vimos Chávez.**

José Agustín Vimos Vimos

ÍNDICE GENERAL

INDICE DE CONTENIDOS

PAGINAS PRELIMINARES

Portada.....	I
Autorización, para consulta reproducción total o parcial.....	II
Aprobación del Tutor.....	III
Declaración de Autenticidad.....	IV
Aprobación del Tribunal.....	V
Agradecimiento.....	VI
Dedicatoria.....	VII
Índice de contenidos.....	VIII
Resumen Ejecutivo.....	X

CAPITULO I

INTRODUCCÓN

Tema.....	1
Antecedentes.....	1
Diagnóstico.....	8
Resumen de la sentencia.....	9
Suspensión condicional de la pena.....	10
Voto salvado.....	11
Características de la suspensión condicional de la pena.....	12
Antecedentes Históricos.....	14
Principio de mínima intervención.....	16
Principio de oportunidad.....	18
Requisitos para que aplique la suspensión condicional de la pena.....	21
Condiciones.....	22
Control y seguimiento.....	22
Extinción.....	23
Análisis de la sentencia.....	24
Justificación.....	27

Objetivos.....	29
----------------	----

**CAPITULO II
METODOLOGÍA**

Enfoque de la investigación del examen complejo.....	31
--	----

Población y muestra.....	33
--------------------------	----

Conclusiones y recomendaciones.....	34
-------------------------------------	----

**CAPITULO III
PROPUESTA DE APLICACIÓN (Modalidad)**

Tema.....	36
-----------	----

Antecedentes de la propuesta.....	36
-----------------------------------	----

Justificación de la propuesta.....	36
------------------------------------	----

Objetivos del manual de aplicación.....	37
---	----

Objetivo General.....	37
-----------------------	----

Objetivos Específicos.....	37
----------------------------	----

Marco normativo nacional.....	37
-------------------------------	----

Desarrollo de la propuesta.....	38
---------------------------------	----

**CAPITULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

BIBLIOGRAFIA.....	43
-------------------	----

ANEXOS.....	46
-------------	----

UNIVERSITY TEGNOLOGICA INDOAMERICA
GRADUATE STUDIES CENTER

THEME:

"ANALYSIS OF THE APPLICATION OF THE CONDITIONAL SUSPENSION OF THE PENALTY (ART. 630 COIP) STUDY OF CAUSE N ° - 02336-2015 OF THE COURT OF CRIMINAL GUARANTEES OF CHIMBORAZO".

EXECUTIVE SUMMARY

DESCRIPTORES: El presente trabajo de investigación ayudara a fortalecer los conocimientos, agilizando el procedimiento jurídico en el tema, el derecho sin duda es una rama amplia de las ciencias sociales, permitiendo desarrollar nuestros conocimientos de manera constante aplicando principios constitucionales a favor del ser humano; específicamente en nuestro tema: Suspensión condicional de la pena, donde se aplica mecanismos probos de interpretación de la ley entre juzgador o juzgadores frente al procesado, estos principios constitucionales y legales serán aplicados con eficiencia y eficacia con debida diligencia, celeridad siempre en beneficio pro-reo, ya que el poder estatal es superior al ser humano singularizado. Se estudiara garantías básicas del proceso penal tales como: Constitución, Condicional, Pena, favorabilidad, Oportunidad, Mínima Intervención.

DESCRIPTORS: This research work will help to strengthen knowledge, speeding up the legal procedure on the subject, law is undoubtedly a broad branch of the social sciences, allowing us to develop our knowledge on a constant basis applying constitutional principles in favor of the human being; Specifically in our subject: Conditional suspension of the sentence, where there are tried and true mechanisms of interpretation of the law between the judge or judges before the accused, these constitutional and legal principles will be applied efficiently and effectively with due diligence, Because the state power is superior to the individualized human being. Basic guarantees of the criminal process will be studied such as: Constitution, Conditional, Penalty, Favorability, Opportunity, Minimum Intervention.

CAPITULO I INTRODUCCION

“ANALISIS DE LA APLICACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (ART. 630 COIP) ESTUDIO DE LA CAUSA N°- 02336-2015 DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO”.

ANTECEDENTES

En la aplicación diaria de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, leyes penales vigentes en nuestro país y de manera especial en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, es necesario analizar bajo que parámetros se aplica la Suspensión Condicional de la Pena, vamos a estudiar detalladamente el caso planteado para el análisis dentro del proceso penal número 06282-2015-02336 que por delito de estafa se tramitó en esta dependencia en cuyo caso por mayoría este tribunal aceptó el pedido de suspensión condicional de la pena, existiendo el respectivo voto salvado.

Los sistemas penales actuales en el mundo y en nuestro país, buscan principios doctrinarios y siempre leyes en beneficio al reo principio indubio pro-reo, exclusivamente para evitar se apliquen sentencias que no son necesarias socialmente hablando como en delitos que no se altere la paz social, en nuestro sistema penal ecuatoriano específicamente en el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba y el país, esta normativa establecida en el Código Orgánico Integral Penal se aplica en delitos que no causan conmoción social como se deja anotado en líneas precedentes, obviamente estos preceptos siempre irán enmarcados con lo dispuesto en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se pretende analizar y difundir es, si efectivamente en el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba se aplica esta disposición legal, analizar el criterio de los juzgadores y cuál fue su fundamentación constitucional y legal sobre el tema en estudio.

Es así como consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales a nivel mundial del cual nuestro país es partícipe, estas se encuentran reflejadas en tratados internacionales, convención interamericana de derechos humanos, constitución y leyes penales ecuatorianas; este tema de la privación de la libertad hoy en día resulta a veces excesiva en muchas ocasiones para el ser humano; es decir, si el castigo es el fin; la prisión no vendría a ser el único mecanismo que se debe aplicar por parte de los juzgadores, he aquí la importancia de este tema, hoy en día existe una fuerte tendencia de evitar las penas cortas de prisión, se crearon estos conceptos en donde se trata de evitar la llamada contaminación, como lo llaman ciertos tratadistas de derecho penal en donde se evita la mezcla o el contagio de un procesado que a causa de un delito pequeño, puede tener un acceso o nexo con un procesado que ha cometido un delito grave o llámese delitos que causan conmoción social, delitos que ya están clasificados en el Código Orgánico Integral Penal mismos que superan los cinco años; estas penas privativas de libertad no serían necesarias en delitos que no afecten al interés social por cuanto existen mecanismos de carácter social antes que penitenciario-prisión que se debería aplicar con el afán de fomentar una sociedad ecuatoriana equitativa legalmente hablando, es decir para evitar una pena privativa de la libertad se aplicaría la suspensión condicional de la pena ese sería el fin.

Pues bien, para evitar estas penas cortas de prisión existen argumentos legales establecidos en nuestra Constitución y en la Ley, como así consta tipificado en el artículo 77 de la Constitución, Art. 522 del Código Integral Penal entre otras disposiciones legales, que junto con lo dispuesto en el Art. 630 Ibídem, serán materia de análisis y estudio en beneficio claro está, de un procedimiento penal eficiente que garantice los derechos fundamentales de las partes procesales dentro de un juicio penal de estas características.

En el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, evidentemente se aplica la suspensión condicional de la pena, específicamente se constata en el caso sometido a estudio proceso signado con número 06282-2015-02336, juicio tramitado por delito de estafa suscitado el 12 de febrero del 2014, delito cometido cuando estuvo en vigencia el Código Penal derogado en su

artículo 563 que habla sobre la ESTAFA, pero como la denuncia fue presentada con posterioridad se lo tramita con el Código Integral Penal en su artículo 186 cabe indicar y como consta en el expediente la señora procesada (en acuerdo con Fiscalía solicita al Juzgado Pluripersonal de Garantías Penales) se admita a Procedimiento Abreviado su caso, aceptando su participación en el hecho factico que se le atribuye, imponiéndole la pena de 12 meses de pena privativa de la libertad mediante la adopción del procedimiento abreviado; sabido esto la procesada o ya sentenciada aplica la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena como así consta en autos dentro del proceso en análisis, existiendo voto salvado por parte de un juzgador, ahí la importancia de estudio de este tema jurídico, que sin lugar a duda ocurre en la provincia de Chimborazo y todo el País, proceso este importante que nos permitirá valorar y emitir un criterio jurídico al respecto. Nos preguntamos en qué casos se admite y en qué casos no se admite el pedido de suspensión condicional de la pena, existe criterios distintos de parte de los juzgadores para acoger o negar tal petición establecida en la ley, siempre con el objetivo fundamental de velar y aplicar en materia penal el bienestar del ser humano, buscando la no discriminación y el derecho a una oportunidad sin vulnerar garantías legales y constitucionales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva entre otras.

Ante las permanentes críticas a las que son sometidas desde hace décadas las penas de prisión, sobre todo en el caso de aquéllas de corta duración, no son pocas las propuestas dirigidas principalmente a arbitrar soluciones punitivas fuera del ámbito penitenciario. En el ámbito del Derecho comparado son varios los mecanismos que tienen un respaldo legal consolidado en los últimos años. El objetivo de este trabajo es analizar una serie de medidas alternativas a la pena de prisión previstas en el Derecho penal ya sea este europeo o americano, prestando especial atención a la suspensión de las penas cortas privativas de libertad, los trabajos en beneficio de la comunidad en nuestro caso el tema analizado. Efectivamente podemos hacer una comparación entre la legislación extranjera y la legislación ecuatoriana sobre el tema, al efecto se establece que el derecho es universal por ende las legislaciones hoy en día tienen similitud al tratar sobre este tema en particular, las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, en la

doctrina y en el derecho comparado, varios son los criterios que poseen los tratadistas que hablan sobre el tema conceptualizaciones de forma que son diferentes, pero ya adentrándonos en el estudio mismo del tema, efectivamente en el fondo son iguales, **el único interés de estas propuestas es definitivamente no ir a prisión**, evitando así un gasto innecesario al estado y por ende al procesado o condenado en este caso, el estado invierte muchos recursos en esta clase de procesos, mismos que pueden ser solucionados de mejor manera. Este tema es profundamente analizado por el tratadista **DE LA CUESTA ARZAMENDI** (La ficha bibliográfica es: De la Cuesta Arzamendi. (1992). Alternativas a las penas cortas de libertad. Madrid: Derechos Reunidas). Jurista que indica que estos mecanismos participan de modo distinto sobre una pena de privación de la libertad, como queda explicado el objetivo fundamental es de evadir e ir a prisión. Estos mecanismos convierten a la ejecución casi invisible, moderada, una condena a la privación de libertad; es más estos se basan en la necesidad de convencer y aplicar un castigo menos riguroso o grave, el concepto que prima en la aplicación de la ley para que esta sea eficiente y efectiva es sustituir una pena por otra llámese igual pena no corporal, entendiéndose que estas penas aplicadas no afectan al procesado ni a la sociedad chimboracense y ecuatoriana en general, muchos son los sistemas penales aplicados en las sociedades modernas en las que se incluyen la nuestra, que al requerir necesariamente de un castigo corporal para el infractor de la ley penal buscan mecanismos que van en contra o son contrarios a la prisión, accediendo de manera flexible a fases de prueba, aquí básicamente depende de la conducta que demuestre o pueda demostrar el sentenciado, es decir la ley y la sociedad confían en la integridad y la moral del ciudadano para que este por sus propios medios se rehabilite y ante la sociedad demuestre el fiel cumplimiento a estas medidas impuestas, luego de aquello no cabría aplicación de alguna pena.

Efectivamente las medidas impuestas con la finalidad de cambiar un castigo penal como la prisión tiene como objetivo fundamental la despenalización tratándose de delitos menores, por los años de 1980 en el Sub-Comité de Descriminalización-Europeo sobre Problemas de Criminalidad, se trataron estos temas fruto del cual existen documentos que respaldan lo enunciado en este trabajo de investigación a los cuales se hace referencia un informe emitido allá por la década de los 80, que

como resumen del referido informe se hizo constar de manera tajante que las atenuantes planteadas dentro de un proceso penal son válidas y serán tomadas en cuenta por los sujetos procesales en los casos sujetos a análisis, ya con el transcurso de los años esto fue acogido por las distintas sociedades garantistas al debido proceso y a la celeridad procesal.

Se indica que en la práctica de este tema importante, se ha detectado el uso judicial indiscriminado que se ha venido dando a este tipo de alternativas judiciales, no solo a nivel local sino a nivel internacional con el cumplimiento de requisitos, existen varios planteamientos al respecto unos a favor y otros en contra sobre la validez y aplicabilidad que esto genera. En lo principal se ha criticado que estas medidas alternativas no ejercen un papel primordial con respecto al ingreso a los centros de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley, peor aún se ha tratado sobre su salida de estos centros penitenciarios. Con lo manifestado se confirma que estos caminos procesales se han ampliado de manera desenfrenada en un posible control criminal fuera de los centros de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley o llámese cárcel. Se enfatiza que en base a una proyección se encuentran lineamientos que amplían las formas leves de criminalidad, se consagra modelos estructurales de cárceles públicas, incluso en nuestra sociedad ha cambiado el régimen penitenciario, tratando de brindar un mejor servicio penal a sus inquilinos esto siempre en contra a las propuestas ambiciosas de una prisión, que son estudiadas a partir de las ciencias criminales objetivas y críticas, dichas críticas han sido atendidas de manera oportuna y real, aplicando argumentación jurídica simple de acuerdo a nuestra estructura penal, propuestas reales y compactas. De un lado, ha quedado claramente definido que como fin de las llamadas medidas alternativas, nunca ha sido idea del tratadista intelectual eliminar la prisión alcahueteando a la delincuencia. De igual forma se ha llegado a establecer que estos medios alternativos penitenciarios ocupan de no ser el primer lugar, un puesto principal que nos han enseñado que es menos traumático que ir a prisión.

Antecedentes sobre el tema existen, se trata de un trabajo importante dentro del ámbito penal ya que la libertad del ser humano está sobre todas las cosas,

revisando la historia podemos compartir que este tipo de medidas alternativas se aplicaban y eran motivo de debate en varios países, en el Código Penal Portugués de 1982; en el Código Brasileño de 1984; en el Código Penal Cubano de 1987; en el Código Penal Peruano de 1991; en el Código Francés de 1992 y en el Código Penal Español de 1995. Así como también se evidencia los lineamientos del Código Penal tipo para Latinoamérica sobre todo el Costarricense, el colombiano donde se incluye también el nuestro hablaba sobre el tema.

Es decir, confiados que el trabajo desarrollado ha sido eficiente formado para construir una política criminal de mínima intervención apoyando ciegamente a las medidas alternativas, resultando necesario analizar sus propuestas y avances a fin de verificar cuál es su efectividad de aplicación. Actuar de forma distinta enfocados a minimizar esta presencia normativa, mirando la realidad del verdadero concepto de las cárceles en sociedades como la ecuatoriana, representaría dejar de lado sin fundamento alguno estos medios que obliga al derecho y a la justicia equilibrar el verdadero proceso penal y la capacidad del ser humano y con serias secuelas de erradicación, los sustitutivos penales como se conoce en doctrina a nivel universal y en nuestro territorio patrio por su riqueza doctrinal y su aplicación en el campo, requieren de una identificación sencilla acorde con el propósito que directamente se viene ejerciendo sobre las condenas con pena privativa de la libertad. Por este análisis se establece que no todos los objetivos consolidados bajo dicho eslogan, cumple su propósito para el cual fue desarrollada, es cierto autores que estudian estos temas, coinciden en decir que no todas las vacunas que palean esta famosa pena privativa de libertad en lugar de cambiar una pena por otra es realmente definitivo, a lo largo de la historia penal hemos coincidido de entre varios temas los siguientes:

- La suspensión condicional de la pena.
- Aplicación de la libertad controlada.
- Pago de una multa por daños y perjuicios.
- Arresto domiciliario.
- Cumplimiento de trabajos comunitarios.

- Reparación integral a la víctima y su familia por los daños ocasionados, entre otros.

Al tratar sobre la **suspensión condicional de la pena** siempre se aplica los principios consagrados como tradicionales, esta posee distintas denominaciones legales, pero la más aplicada en el derecho penal comparado son *básicamente la condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena*; el derecho de una persona termina cuando inicia el derecho de la otra, varias legislaciones en el mundo utilizan estas denominaciones, en cambio una buena parte de tratadistas a nivel mundial utilizan términos como la suspensión de la ejecución de la pena, basándose en que la condena no se suspende en materia penal, por ejemplo lo esencial en este caso es que se deja en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad que el juzgador o juzgadores le imponen al condenado, ahora bien se manifiesta estar ante una medida punitiva de suspensión de la ejecución de la pena, y no como erróneamente se consideraba como una sustitución de dicha pena privativa de libertad, como ha venido ocurriendo con las medidas alternativas que no ha sido motivo de análisis en este trabajo, es evidente que la simple suspensión de una pena no corresponde a una sustitución de la referida pena, más bien se considera como una supuesta renuncia temporal al auto de pronunciamiento de ejecución.

Con respecto a la suspensión de la ejecución de la pena en doctrina nos indican, que son formas de tratamiento en régimen de libertad, es decir; trata de suspender la ejecución punitiva de la pena privativa de libertad. Pena esta que es impuesta en la sentencia condenatoria como en el caso que nos ocupa proceso de estafa. De esta manera el procesado o más bien dicho sentenciado penalmente no ingresaría a un centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley a cumplir la pena fijada en nuestro caso por el juzgado pluripersonal, procesado que queda en libertad pero bajo ciertas condiciones, sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir, estos requisitos deben ser cumplidos de manera eficiente, mismas que al ser observadas y acatadas por el condenado durante un plazo de tiempo que obligatoriamente debe constar en la sentencia; a esto muchos tratadistas lo llaman período de prueba. Estos tiempos a

los que hago referencia si se vence sin ningún inconveniente es decir que no haya mediado el cometimiento de otro delito obviamente se extingue es decir desaparece la pena, al contrario, si incumple tales disposiciones escritas en la sentencia esta resolución será revocada por ende deberá cumplir la pena impuesta en la cárcel.

1.- DIAGNÓSTICO.

Con la finalidad de analizar este tema llamativo sobre la evolución de la suspensión condicional de la pena, sin duda hay que analizar previamente estos sistemas en el ámbito internacional, nacional, local que sería en la ciudad de Riobamba sobre los mecanismos tendientes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad. Existe también una fuerte tendencia a evitar este tipo de penas como se indicó oportunamente basadas en dos razones principales:

1. 1.- Estas penas antes de favorecer a la rehabilitación y educación social del procesado, provocan un fuerte desorden, ya que permiten juntarse entre el pequeño delincuente con el delincuente más avanzado, a pesar que en la actualidad ha mejorado el sistema penitenciario en el país, sigue existiendo secuelas de desorden impidiendo que el Ministerio de Justicia del País no cumpla eficazmente su función.

1. 2.- Estas penas privativas de la libertad de corta duración son aplicados en los delitos no tan graves, para dichos delitos simplemente se aplicarían castigos sociales, los mismos que son ya discutidos inteligentemente el Código Orgánico Integral Penal.

Pues bien, para tratar de evitar estas penas cortas de prisión existen distintas posibilidades legales establecidas en la Constitución de la Republica, Tratados Internacionales, Código Orgánico Integral Penal entre otras leyes vigentes en nuestro país que permiten a las partes procesales y a los justiciables acudir a una condena alternativa llámese así, una multa, presentarse periódicamente ante la autoridad designada, o a la suspensión condicional de la pena, o sin duda alguna

buscar medios alternativos de solución de conflictos que de igual forma se establece en nuestra constitución.

Dicho esto, es menester analizar los criterios existentes en este caso, toda vez que el tribunal pluripersonal está integrado por profesionales del derecho con diferente criterio jurídico sobre un mismo tema, es decir apegados a derecho y según la interpretación legal de cada uno, existe en un caso aparentemente sencillo la divergencia de criterios; esto no quiere decir que no están de acuerdo al contrario estas divergencias permiten a los juzgadores fallar de conformidad a la ley y a la norma, para tener una idea clara de este tema, rápidamente hemos anotado lo más llamativo de la sentencia con la finalidad de fomentar interrogantes y obtener criterios que nos permitirá desarrollarnos de mejor manera.

2.- RESUMEN DE LA SENTENCIA DATOS RELEVANTES.

Hemos transcritos los datos más relevantes de la sentencia con la finalidad de orientarnos en el tema.

2.1.-El señor Juez de Garantías Penales de Chimborazo, doctor José Velasco Calderón, en Audiencia Preparatoria de Juicio y Sustentatoria de Dictamen, dictó Auto de Llamamiento a Juicio, en contra de MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO, por considerarla presunta autora del delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente la denuncia presentada por la señora Edith del Socorro Arce Obando, siendo remitido el expediente a los Tribunales de Garantías Penales

2. 2.- La Fiscal de Chimborazo, conforme determina el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, mediante petición oral solicitó a este Tribunal amparada en lo determinado en el Art. 635 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal se aplique el Procedimiento Abreviado, en consideración a que el delito por el que se acusa a MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO, es de estafa.

2. 3.- La sentencia en sí, declara la culpabilidad de la acusada MIRIAN DEL CARMEN CALDERON CARRILLO, cuyas generales de ley han sido ya enunciados, por ser AUTORA del delito contemplado en el Art. 563 del Código Penal, norma penal vigente al momento de la comisión del hecho punible; y, se le impone la pena de 12 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Riobamba o en el lugar que la Dirección Nacional de Rehabilitación designe.

3.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

- La sentenciada Mirian del Carmen Calderón Carrillo, amparada en lo determinado en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, en la audiencia de procedimiento abreviado, presentó la solicitud de suspensión condicional de la pena, impuesta por el Tribunal de Garantías Penales; habiéndose llevado a afecto la audiencia de suspensión condicional de la pena, se considera.

- El abogado defensor al realizar su petición indicó, que solicitó la suspensión condicional de la pena, por cuanto se cumplen con todos los requisitos establecidos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que su defendida ha sido sentenciada por el delito tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal el cual tiene prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; el segundo requisito es que no tenga antecedentes penales, por lo que se entregó el certificado de la página del Consejo de la Judicatura en el que indicó que su defendida no tiene otros procesos en curso; así mismo se puso en conocimiento del Tribunal de Garantías Penales el certificado de antecedentes penales y certificados de honorabilidad, razón social del RUC de Mirian Calderón Carrillo, determinándose que la misma tiene una actividad económica en esta ciudad de Riobamba; certificación de matrícula de Marcelo Samaniego Calderón hijo de la sentenciada, en el que se indica que está matriculado y asistiendo a clases en la ESPOCH, determinándose con esta documentación que su defendida no reviste peligro en ningún sentido; certificado de residencia de la Jefatura Política del Cantón Riobamba, en el que se indicó que la señora Mirian Calderón

Carrillo vive en el barrio Santa Faz Avenida Daniel León Borja y Eplicachima y pago de teléfono del domicilio de su defendida, por lo que en base a lo antes expuesto solicitó se sirvan conceder la suspensión condicional de la pena,

- SENTENCIA DE MAYORIA, acepta el pedido de suspensión condicional de la pena, imponiendo a MIRIAN DEL CARMEN CALDERON CARRILLO, las condiciones determinadas en los numerales 1, 3, 8 y 10 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, por el tiempo de UN AÑO. Debiendo indicarle a la sentenciada, que para dar cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 de la norma legal antes citada, deberá presentarse el primer día de cada mes, empezando desde el martes 1 de marzo de 2016 ante el señor fiscal Dr. Carlos Cabrera, previniéndole que en caso de no presentarse y no cumplir con las condiciones impuestas, se procederá a su detención para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por el Tribunal de Garantías Penales.

4.- VOTO SALVADO.

4.1.- Una vez realizada la audiencia en que se conoció verbalmente la petición de suspensión de la pena que le fuera impuesta a Mirian del Carmen Calderón Carrillo, se llega a determinar que el presente expediente se sustanció con el Código Orgánico Integral Penal, debido a que Fiscalía inició la Instrucción Penal cuando se encontraba vigente la normativa mencionada anteriormente, trámite que fue avalado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante consulta obligatoria de 25 de noviembre del 2015, en el que se resolvió la consulta realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja. La señora Mirian del Carmen Calderón Carrillo fue sancionada de acuerdo al Art. 563 del Código Penal, norma vigente cuando se cometió el delito, atento a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 16 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que se debe aplicar las leyes que estaban vigentes cuando la infracción se perpetró. De acuerdo con el numeral 4. 2 del Art. 16 Ibídem, se debe aplicar la ley penal posterior más benigna sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción. Dentro de este punto hay que resaltar que la sustanciación del presente proceso se lo realizó con el Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece

una pena de 5 a 7 años de pena privativa de la libertad para el delito de estafa, es decir no se cumple con el requisito establecido en numeral 1 del Art. 630 del COIP, pues la suspensión de la pena no cabe en delitos cuya pena privativa de la libertad exceda de los 5 años. De acuerdo a las reglas del COIP el delito de estafa no puede ser considerado para la aplicación de la suspensión de pena. En el presente caso la señora Mirian del Carmen Calderón Carrillo desea que se tome en consideración el hecho de que cuando se perpetró la infracción, se contemplaba una pena de 6 meses a 5 años para el delito de estafa, sin embargo hay que recalcar que el COIP contempla penas mucho más severas para este delito, y no contempla la posibilidad de suspensión de la pena, es decir no se puede aplicar el presupuesto de una norma más benigna en la ley posterior, porque sencillamente no existe. No se puede aplicar una parte de la ley anterior y otra parte de la ley posterior a conveniencia, pues la regla de favorabilidad es clara, siempre la ley posterior debe ser más benigna, esto es que la ley posterior desaparezca la conducta de la tipificación penal o que a su vez se contemple penas más favorables para el infractor. En el presente caso no se puede aplicar este principio, porque las penas son más graves. Cuando se sancionó a Mirian del Carmen Calderón Carrillo, se aplicó la normativa del Código Penal que contemplaba una pena menor para el delito de estafa y se le favoreció con la aplicación del procedimiento abreviado, pero no se puede aplicar la suspensión de su pena porque la ley posterior sanciona con mayor severidad al delito de estafa, cerrando la posibilidad de que se aplique esta figura jurídica.- TERCERO.- Por lo expuesto, y al no encontrarse reunidos los requisitos de ley, este Órgano Pluripersonal Penal, RESUELVE: Rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena propuesta por MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO.

5.- CARACTERÍSTICAS LA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Entre las características más llamativas para a aplicación de la suspensión condicional de la pena estas se encuentran establecidas en la ley, el juzgador para aceptar o negar esta petición debe exigir el cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma, el Código Integral Penal específicamente. Según el

artículo 630 dice *“queda suspendida la ejecución de la pena privativa de libertad, pena impuesta ya en sentencia emitida por el juez de primer nivel, de igual forma especifican que ha petición de parte y dentro de las 24 horas esta audiencia se suspenderá, siempre que consten varios requisitos”*. A estos efectos el Código Orgánico Integral Penal hace referencia la vía que debe tomar el juzgador o en nuestro caso el juzgado pluripersonal, en el momento mismo de aplicar o decidir, en base al criterio jurídico que ellos se forman al estudiar el proceso, la decisión es de suspender o no suspender la ejecución o cumplimiento de la pena. Criterio que se lo toma en base a los antecedentes personales y penales del procesado teniendo como consideración importante que el fin primordial de esta petición es fundamentalmente hacer a un lado y evitar a toda costa ir a prisión o ser encarcelado.

La actual legislación penal ecuatoriana amplía considerablemente las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, las penas privativas de libertad que pueden ser suspendidas, además establece un límite superior que puede llegar hasta los cinco 5 años en los casos establecidos ya en el Código Orgánico Integral Penal.

El presente trabajo de investigación sin duda, facilitara el aprendizaje de la norma en estudiantes de las escuelas de Derecho del país, a defensores técnicos privados, operadores de justicia entre los cuales se encuentran involucrados Jueces, Fiscales, Defensores Públicos en fin todos los actores que intervienes en el proceso penal sin afectar los principios de constitucionales de Oportunidad, favorabilidad, Temporalidad, Mínima Intervención Penal entre otros, que obligatoriamente deben ser aplicados por las partes procesales, no podemos dejar pasar por alto y hacer referencia que muchos profesionales del derecho, estudiantes, funcionarios públicos encargados de velar por el debido proceso confunden al creer que la suspensión condicional del procedimiento es lo mismo que la suspensión condicional de la pena, al efecto se deja en claro que se trata de figuras jurídicas muy diferentes la una con la otra, en relación a la primera, esta es aplicada antes que termine un proceso penal así consta estipulado en la ley; muy distinto procedimiento tiene la segunda, ya que el trato que se da a la suspensión

condicional de la pena la misma es aplicable luego de que haya concluido un proceso penal, institución a la cual hemos venido haciendo referencia.

6.- ANTECEDENTE HISTORICOS.

Al referirnos sobre este tema en nuestro proyecto se colige que la suspensión condicional de una pena punitiva, nace del interés mundial de los pueblos para garantizar el desarrollo en todas las legislaciones en materia penal y procesal penal, como réplica al problema social creado en las distintas sociedades, mismas que arrastran a estas sanciones y/o penas privativas de la libertad de un pequeño tiempo. Revisada la historia de la época ya a finales del siglo XIX comenzó a nivel mundial y en su gran parte en Europa inicio la lucha por tan anhelada reforma penal movimiento que como objetivo planteaba efectivamente la eliminación de penas privativas de la libertad de poco tiempo, observando críticamente que estas se cristalicen. En lo posterior sería contraproducente para el procesado, por cuanto en su mayoría llevaba consigo efectos negativos respecto al sentenciado ya que era sometido a una innecesaria condena por delitos que no afecten el interés social, con el riesgo de que se adapte rápido a la cárcel, sin un conocimiento real y verdadero acerca de la gravedad de una prisión.

Existen muchos tratadistas estudiosos del tema sin duda uno de ellos es el Doctor Geraldo de Carvalho quien considera “que las penas breves no ejercerían su función preventiva especial por carecer de fuerza intimidatoria”, sobre el tema es necesario acotar que efectivamente si un sentenciado al ingresar al centro de privación de la libertad por una condena mínima de poco tiempo, los recursos estatales y su intervención carecería de eficacia por ende no le permitiría al estado como tal, aportar en una rehabilitación social, cultural es decir una reparación integral del ser humano derrochando recursos innecesariamente sobre el sentenciado o condenado; se habla de penas cortas hemos visto que por estas penas cortas los procesados son condenados, hemos afirmado que el estado no interviene de forma global en la reintegración social del procesado, simplemente queda decir que son delitos menores los cometidos, que para aquellos se debe dar

un tratamiento distinto al punitivo penal implementado por el estado, no confundir y tratar de comparar por ejemplo, que un delito de Abuso de Confianza seguido por un perjuicio económico de mil dólares, debe ser tratado de manera similar o igual a un delito de acción pública como una Violación con las agravantes existentes, entonces existen delitos que alarman a la sociedad y existen delitos de pequeña gravedad social he ahí la diferencia social, penal y punitiva que se debe aplicar. Por todas estas aclaraciones y para observar estos errores causados dentro de una sociedad de aplicar sanciones pequeñas, conceptualizan en varias legislaciones al decir: condenas de ejecución condicional llamadas también suspensión condicional de la pena, lógicamente en nuestra legislación en el Art. 630 de Código Orgánico Integral Penal COIP estipula estos procedimientos a seguir.

El ciclo de la vida es conocido y la existencia de acuerdo a las creencias, de igual forma el derecho tiene su origen al tratar sobre este tema en particular que es la Suspensión Condicional de la Pena, esta nace o tiene su origen en varias legislaciones antiguas pero es conocido que se desarrollan con mayor facilidad en dos sistemas importantes: *El angloamericano*, en el cual se practica suspendiendo la sentencia; y *el Belga – Francés*, legislación importante en la cual se aplica ya la suspensión a la ejecución a la pena; estas legislaciones han tenido su recorrido a nivel mundial incluso nuestra legislación ecuatoriana le adopto y lo adecuo a lo exigido y contemplado en el Derecho Penal Ecuatoriano y lo encontramos ya en el Código Penal que hace no mucho tiempo fue derogado. La idea fundamental y de estudio en este tema de mucha importancia en nuestra legislación penal, es dar a conocer que efectivamente este tema viene aplicándose desde años atrás y aun con vigencia actual se mantiene, por los buenos resultados que ha generado en la sociedad ecuatoriana y específicamente al analizar este tema se puede establecer que el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con sede en el cantón Riobamba y seguramente en todo el país aplican estas disposiciones.

En la mayoría de las legislaciones del mundo incluida la nuestra, precisamente han adoptado a la suspensión condicional de la pena, para evitar la aplicación de

penas privativas de libertad absolutamente innecesarias como ya se enuncio, a mi criterio por cuanto el ser humano tiene defectos y virtudes es susceptible de cometer errores e incurrir en actos que van en contra de la ley humana y la ley de Dios para los creyentes, por ende por naturaleza el hombre incurre en errores, los mismos que no pueden ser penalizados tan drásticamente. Ahora bien dentro de este contexto, es necesario analizar y aplicar principios legales básicos y constitucionales que ayuden a resolver cualquier inquietud jurídica que se logre detectar en este trabajo.

7.- EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Reza en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al decir que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, permite el acceso a una justicia oportuna basándose en el desarrollo del ser humano, en los actuales momentos el derecho vive una época de transformación legal y social, que nos permite aplicar el Principio de Mínima Intervención, garantía constitucional y legal que ampara al ser humano del peso social, político y económico implementado por un estado paternalista, es decir que la mínima intervención estatal frente a un caso particular se efectiviza en un estado constitucional de derechos de alto grado. Entiéndase esta intervención obligatoria de parte del estado en delitos que atenten contra la seguridad de la nación, ya sean económicos sociales y políticos, debemos estar sometidos a ciertas normas y procedimientos ya que el estado a través de la sociedad crean sus normas y reglamentos de convivencia social, por ende existe y siempre ha existido medios de defensa para los particulares y mucho más si son delitos de ínfima gravedad, preceptos jurídicos que obligatoriamente deben ser aplicados, no es necesario crear más leyes simplemente hay que cumplir las que tenemos y por supuesto seguirlas mejorando y puliendo, frase que ha hecho eco a lo largo de la historia. *El objetivo primordial del referido principio constitucional de mínima intervención, es sostener la intromisión del poder estatal en la aplicación de casos particulares, delitos estos que simplemente se solucionarían con métodos alternativos, prescritos en la Constitución del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal entre*

otros, el derecho penal es necesario para regular la convivencia social en nuestro país castigar al que infringe la ley pero castigar no con la misma severidad de un delito pequeño a un delito grande efectivamente al ser delitos de acción pública no merecen ser un apena similar en eso el legislador es sabio; acudir a la ley penal cuando el delito no sea posible solucionarlo con medios alternativos de solución de conflictos, caso contrario sería inapropiado hacer uso de él, aplicando lo más beneficioso al reo. El Principio de Mínima Intervención según varios estudiosos del derecho han manifestado que *es un derecho de ultima ratio*, es decir a partir de este concepto hemos justificado que en materia penal el Ecuador participa cuando las condiciones de aplicación sean necesarias e indispensables para garantizar el sistema democrático implementado en nuestra sociedad, ya que la falta a este principio configura lo que la sociedad ecuatoriana la denomina intromisión al sistema estatal-penal.

Cesare Beccaria (1764). de los Delitos y las Penas. Milán: Anónima) .en relación con este principio en su obra "De los delitos y de las penas", en la cual ya se vislumbran los fundamentos de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo, sostuvo que el Principio de Intervención Mínima formaba parte del rol de mecanismos propuestos por el mismo autor para la institución de un Sistema Penal justo no represivo; de hecho, varias veces en su obra defiende la idea de reducir las leyes penales a las mínimas necesarias, En si el principio de mínima intervención se reduce a una frase, Dentro de un estado para que la convivencia social sea armónica, este debe concienciar al pueblo y emitir leyes que ayuden a prevenir los diferentes delitos que existen y pudieran aparecer a lo largo de la vida y no exclusivamente punirlos con altas penas de privación de la libertad, más vale prevenir que lamentar.

Prevenir el cometimiento de un delito para no ser objeto de una sanción penal, dejar las conductas penales punitivas seria como vivir en el paraíso, en la sociedad, dentro del núcleo social existe la familia- ser humano por ende existirán diferencias, es necesario crear normas de habitad que regulen el comportamiento de una sociedad, concediendo derechos y obligaciones, el delito desaparecerá

cuando la humanidad desaparezca. Por lo analizado es necesario reconocer el aporte que realiza este tratadista al tocar el tema de la mínima intervención penal, es importante mencionar que este principio justifica a la suspensión condicional de la pena como tal, por cuanto se aplica la mínima intervención en beneficio al reo.

8.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Al igual que muchos principios este tiene su apogeo ya en nuestra época, según el tratadista Luis Bramont Arias, (Derecho penal. Capítulo IV, Suspensión de la ejecución de la pena, op.cit,p 271) define al Principio de Oportunidad como la titularidad del fiscal sobre el delito de acción penal publica, para dirigir las etapas pre procesal, procesal penal y de juicio bajo varias responsabilidades y plazos, esta investigación de la noticia criminis inicia con la denuncia donde se establece primeramente la participación y responsabilidad del sujeto activo de la infracción, es decir es el trabajo que desarrolla la Fiscalía General del Estado como titular de la investigación, y en base al fundamento actual del código orgánico integral penal este órgano de justicia pueda acusar o abstenerse de su ejercicio penal, el interactúa con el juez, defensores públicos, instituciones de apoyo como la policía nacional entre otros cuya participación se torna indispensable para cumplir su fin, formado ya el equipo de trabajo, tanto los representantes del estado, así como también los representantes legales del procesado se aplicará lo que en derecho corresponda; para iniciar ya un proceso penal lógicamente se presentaran elementos probatorios de la existencia y participación en el cometimiento de un delito, procesado que obligatoriamente debe prestar su consentimiento para la aplicación efectiva del referido principio de oportunidad, estos criterios de oportunidad corresponden a supuestos determinados en la ley, muy diferente a lo vivido en un principio de oportunidad libre sin ataduras, sistemas aplicados en países que vieron desarrollar al derecho como en los Estados Unidos de Norteamérica, donde el titular de la acción penal publica tiene accesos diferentes al representante de fiscalía en nuestra legislación. Aportes jurídicos sobre el tema existen tal es el criterio del autor **español Andrés de la Oliva Santos**, (Derecho Procesal Penal". Madrid, 1997) quien define a este Principio de Oportunidad

como una virtud y un deber estatal de imponer penas que no debían ser cumplidas (el denominado Ius Puniendi-satisfecho) en todos los casos que actuaren estos presupuestos la fiscalía sería la encargada de manejar a su libre advedrio la investigación, bajo condiciones precisamente específicas en la ley, independientemente de que se hubiese conocido la existencia de un hecho de apariencia punible y de que aparecieren unos presuntos autores del mismo”. Gran parte de criterios plasmados en libros consideran que esta aplicación del Principio de Oportunidad vulnera principios constitucionales y legales tales como: Principio de Legalidad y Principio de Obligatoriedad, entendiéndose al primero como la obligación que tiene el representante de fiscalía de iniciar la acción, de forma oportuna una vez que tenga conocimiento de la noticia criminis, por otro lado tratadistas manifiestan que el Principio de Legalidad no debe ser aplicado de manera restrictiva dentro de un modelo procesal oral y garantista, toda vez que es fiscalía luego que avoca conocimiento de un delito punible aplicar el principio de ponderación y la ley emitiendo dictamen acusatorio o abstentivo o simplemente aplicando medidas alternativas de solución de conflicto penal de ser el caso, sin dejar de lado la norma penal vigente. Entonces podemos colegir que el principio en debate es la excepción al de legalidad procesal, que ya se encuentra vigente en nuestra legislación penal, por medio del cual el estado ecuatoriano aplica el sobreseimiento y se abstiene de tramitar determinados procesos, esto con el único fin de simplificar y acelerar la administración de justicia penal en nuestro país, tratando de evitar las ya enunciadas penas cortas, es decir darle una segunda oportunidad al procesado o sentenciado de introducirse a la sociedad comenzar una nueva vida. *Es necesario conocer cuál es la importancia principal de este principio Constitucional dentro del Derecho Penal Ecuatoriano, efectivamente su función primordial es ventilar de manera ágil los Tribunales de Garantías Penales del País, aportando para que se produzca una eficiencia y eficacia al momento de dar a cada quien lo que le corresponde; así como también lo que se pretende es reducir a gran escala el excesivo número de reclusos privados de su libertad, dando seguimiento constante a los juicios, de igual forma se busca fomentar una participación constante del pueblo en la rehabilitación de quien*

comete delitos pequeños, involucrando a la familia como responsables de tal sugerencia.

Como aporte al tema en discusión se establece que al aplicar este principio Constitucional de Oportunidad, significa aceptar y confirmar que nuestra justicia tiene dificultad de abastecer al sistema penal ecuatoriano institucionalizado ya que el mismo no abastece en dar soluciones delitos penales que son presentados a diario, una vez que se agilite este proceso el aparataje estatal y la descongestión en los Juzgados y Tribunales Penales del país se liberan, permitiendo aplicar celeridad, agilidad, oportunidad, mínima intervención, favorabilidad al momento de atender la causa; comprendido de esa manera el principio en análisis vendría a ser un instrumento que nos permita equilibrar el uso y abuso del poder estatal y de la famosa persecución criminal, con el objetivo primordial que el estado debe procurar orientar sus recursos públicos, talento humano entre otros a perseguir y sancionar los delitos de mayor escándalo social.

Los principios constitucionales que hemos hecho referencia en el presente proyecto, como el principio de mínima intervención y el de oportunidad, así como también el de favorabilidad entre otros se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en el Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de la Función Judicial, mismos que nos brindan una idea clara de cuál es el mecanismo idóneo de aplicación de la norma frente a un delito, sin vulnerar derechos fundamentales del ser humano aplicando el debido proceso penal, facultad exclusiva que le corresponde a fiscalía general del estado como titular de la acción penal pública, con la facultad de iniciar una investigación o desistir de la ya iniciada. En tal sentido aquí es donde se pondera la gravedad de la infracción y del delito la fuerza y conmoción social permitiendo a fiscalía adoptar una decisión de iniciar o no la investigación.

9.- REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

Los requisitos que debe ser cumplidos para que sea válido y procedente el pedido de suspensión condicional de la pena, los tenemos ya identificados en el código orgánico integral penal en su disposición contemplada en el Art. 630 las cuales me permito citar textualmente con la finalidad de que exista un interés sobre este proyecto: PRIMERO.- en cuanto a la pena señalada esta no sea mayor a los 5 años. SEGUNDO.- El procesado no tenga en vigencia otra sentencia o trámite en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. TERCERO.- sobre los antecedentes penales, sociales y familiares del sentenciado, así el análisis de las conductas, indiquen plenamente que no es necesario ejecutar la pena impuesta. En decir la referida suspensión condicional de la pena no aplica en los casos siguientes: En delitos que tratan sobre la integridad sexual y reproductiva, en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que sin duda son los más vulnerables.

El cumplimiento de esta pena privativa de libertad impuesta por el señor juez de primer nivel, será suspendido por pedido de los sujetos procesales en la misma audiencia dentro de las 24h00 posteriores a la audiencia. Ya el proceso en tribunales penales a cargo de un sustanciador, este por ley señala día y hora para que se lleve a efecto la diligencia de audiencia, en dicha diligencia necesariamente interviene el representante del ministerio público-Fiscal por una parte, por otra el reo sentenciado de igual forma interviene el Defensor Público o el abogado privado, junto a ellos necesariamente acude la víctima de ser el caso; en la referida diligencia se fijaran los métodos y condiciones a los cuales se someten durante el tiempo de esta suspensión, sin duda en el caso en estudio se cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, por ende y a pesar del voto salvado se evidencia que si existen variedad de criterios entre los juzgadores, que nos permite plantear una propuesta eficiente en beneficio de la justicia en nuestro país, lógicamente que más adelante vamos analizar una Resolución de la Corte Nacional de Justicia sobre el tema.

9.1.- CONDICIONES.

En referencia al artículo 631 del COIP para ser explícitos, establece los requisitos que el reo debe someterse, en toda la etapa que dure dicho beneficio llamada suspensión condicional de la pena, entre las que constan:

-Vivir en lugar determinado e informar a la autoridad de cualquier cambio de domicilio, - Evitar frecuentar ciertos lugares o personas.- prohibido ausentarse del país sin una autorización del juzgador.-Someterse a un tratamiento médico-psicológico.- aportar en trabajos comunitarios.- apoyar programas educativos y de capacitación.- cancelar la reparación integral.- comparecer ante la autoridad designada, es decir cumplir fielmente lo acordado.

9.2.- CONTROL Y SEGUIMIENTO.

Pues bien para garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por autoridad competente, nos preguntamos cuál es la entidad o funcionario de vigilar que el procesado penalmente cumpla con el compromiso no solo legal sino moral de lo acordado en sentencia, condiciones estas impuestas con anterioridad y validas únicamente durante el plazo que dure la suspensión condicional de la pena, ahora bien dentro de un estado constitucional de derechos en el cual nos desarrollamos es el Juez de Garantías Penitenciarias quien debe vigilar el cumplimiento de las condiciones, así consta en la ley; a manera de reflexión supongamos que un procesado por delito menor que no afecte a la sociedad, de forma arbitraria no cumpla las condiciones impuestas y abuse del pacto acordado, el juzgador dispondrá su prisión así de sencillo, es decir quedara sin efecto lo acordado entre los sujetos procesales y se ejecutara la pena que corresponda. Lo enunciado es aplicado en nuestra sociedad al igual que se aplica fuera del suelo patrio por otras legislaciones, por ende es necesario analizar lo que el Derecho Comparado puede ofrecer como aporte al presente proyecto de investigación, las legislaciones penales hoy en día son similares con respecto al tema en estudio básicamente en nuestra Latinoamérica como pueblos hermanos somos propensos a sufrir por el

factor económico haciendo que el pueblo opten por necesidad -delinquir, esto junto a las políticas públicas, falta de empleo dentro de un Estado nos hacen ser más vulnerables, existen organismos estatales encargadas de velar por el cumplimiento de estas condiciones, según el régimen legal aplicado, mismos que se encargan de supervisar el proceso en sí, ya en casa nuestra legislación existe el control necesario para el cumplimiento eficaz y efectivo de la suspensión condicional de la pena, las resoluciones hoy en día deben ser motivadas es decir el incumplimiento se debe probar, luego de aquello se expedirá la correspondiente revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, y se procede a remitir a la autoridad correspondiente para la ejecución de la pena corporal.

Es necesario indicar que al someterse a la suspensión condicional de la pena, el Estado brindara el apoyo social y orientara en temas psicológicos, psiquiátricos, sociales, médicos, jurídicos y sobre todo lo que aprecia el ser humano asuntos laborales con el objetivo primordial de no caer en la reincidencia, tema que en nuestra legislación penal ecuatoriana lo estipula dentro de las condiciones fijadas.

9.3.- EXTINCIÓN.

Cuando se haya cumplido de manera eficiente, todos los requisitos contemplados en la ley, mediante resolución el juzgador en este caso, procederá a extinguir la pena impuesta a este procesado, muchos hablan de que se cumplió una condena fuera de la cárcel, una condena social que permite al ser humano mejorar en su visión de vida, apreciar de primera mano lo preciado que es la libertad, dicha resolución judicial al igual que todas las resoluciones emanadas por el estado deben ser motivadas. Es decir antes que emita la resolución la Corte nacional de Justicia en nuestro país a mi criterio existía un vacío legal una confrontación entre normas y principio constitucionales, que permitía al juzgador o en nuestro caso al pool de jueces del Tribunal Penal de Chimborazo, actuar de diferente manera al momento de aplicar, conceder o negar este tipo de peticiones, sobre el tema existe diversidad de criterios incluso la Corte Constitucional se ha pronunciado al

respecto refiriendo que el procesado puede servirse tanto del procedimiento abreviado como de la suspensión condicional de la pena, pero no de las dos, vale la pena incorporar a este trabajo la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, donde deja en claro el procedimiento a seguir en estos tipos penales (anexos).

10.- ANALISIS A LA SENTENCIA.

Se trata de una resolución interesante proceso tramitado en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, hemos llegado a la conclusión que la pena privativa de la libertad como su nombre lo indica representa una privación o restricción no solo de bienes jurídicos sino de la libertad del ser humano, establecida por la ley, respetada por la sociedad e impuesta por el órgano judicial competente, en contra de quien haya cometido un acto ilícito. Es una de las consecuencias legales del delito, junto con las medidas de seguridad, en este caso en particular al tratarse de un delito de Estafa se configura varios elementos que sin duda hacen que sea una sentencia especial para estudio, la infracción se comete cuando se encontraba en vigencia el derogado Código Penal, pero se la tramita con el Código Orgánico Integral penal, un tema controvertido para los juzgadores en este caso. ya que a esa fecha a mi criterio existía un vacío legal o una *duda* como lo califica la corte en esta resolución sobre si se concedía o no la suspensión condicional de la pena luego del aplicar al procedimiento abreviado, el criterio era diverso de acuerdo a la sana critica del juzgador y al tipo penal que se estaba juzgando; en este caso el juzgador que emite su voto salvado aplico la teoría que no puede ser beneficiado de estas dos peticiones dentro de un proceso penal, asemejándose ya a la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia en lo posterior; dentro del poll de jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo se concedía y se negaba estas dos peticiones, amparados en principios constitucionales y legales vigentes en nuestra legislación, sin afectar el debido proceso y las garantías básicas del procesado; ya expedida esta Resolución de la Corte aclara el vacío legal y/o duda *al manifestar que la suspensión condicional de la pena es propia del procedimiento ordinario* como lo vamos a analizar más adelante. El Estado hace que determinadas conductas, acciones u

omisiones, se consideren más o menos graves que otros, todo resulta estar tipificado la conducta típica o atípica es aquella que consta en el tipo penal describe y va acompañada de una pena si se demuestra que es culpable. La pena consiste en la privación de un bien jurídico impuesto por la ley al responsable de un hecho delictivo por los órganos jurisdiccionales, de manera que presenta una serie de elementos como son la protección del bien jurídico vulnerado.

Las penas privativas de libertad significan el ingreso en un centro penitenciario y el respeto a sus normas de convivencia interna formadas por un catálogo de derechos y deberes penitenciarios, el derecho penal se fundamenta en un sistema dualista, basando las consecuencias según la naturaleza del caso y la personalidad del autor, tanto en la culpabilidad como en la peligrosidad, en el presente trabajo de investigación sobre la Suspensión Condicional de la Pena específicamente en el caso que nos ocupa, se vigilara con mucha atención a la ley penal que acoge este tema, introduciendo valiosos aportes a más de los encontrados en la Resolución emitida por la Corte Nacional, en la Constitución, en el Código Orgánico Integral Penal y en apego a los principios doctrinarios, el voto de mayoría y el voto salvado aquí vendrían a ser motivo de estudio.

Esta disposición jurídica que aborda a la suspensión condicional de la pena es aplicable en los delitos cuya sanción no corresponda a una pena privativa de libertad de más de 5 años, muy contrario a lo dispuesto en el Art. 635 numeral 1 que habla sobre el procedimiento abreviado, toda regla tiene su excepción, la ley manda prohíbe o permite, así como concede restringe toda vez que este tipo penal no aplica en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar delitos que vulneran la integridad del ser humano en eso estamos claros; nuestro proceso es por Estafa. El sujeto activo de la infracción debe pedir al juzgador tanto de unidad judicial como de tribunal pluripersonal en este caso la suspensión condicional de la pena siempre que el procesado haya sido declarado culpable de un delito sometido al procedimiento ordinario, el derecho se hace como se deshace, la norma existe tanto para el procesado como para el ofendido esto ya se habló en el código penal derogado. En tal sentido una vez que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal esta

suspensión condicional de la pena, es solicitada por el procesado a través de su defensor técnico particular o por su defensor público haciendo referencia al principio de celeridad, mínima intervención que tanto se aplica en nuestra sistema oral de justicia; sin embargo la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución número 02-2016 aclara las consultas sobre el procedimiento abreviado de manera categórica al manifestar que la sentencia de condena a pena privativa de libertad no es susceptible de suspensión condicional, por lo que este vacío legal, esta duda o dicotomía detectada en la interpretación de la referida norma queda resuelta cuando la resolución expresa que *el requisito sine quo non* es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo 630 COIP consecuentemente si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental, sosteniendo que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones, aquí encontramos la respuesta a nuestra interrogante planteada, pues bien al tratar sobre la suspensión condicional de la pena la resolución expresa que dentro del *procedimiento ordinario* y luego de que en la audiencia de juicio se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, esta luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad, refuerza esa teoría al realizar un análisis sobre la naturaleza y estructura jurídica de la siguiente manera:

a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario. Se evidencia que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario la suspensión condicional de la pena para beneficiar a quien renunció al mismo.

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, en conclusión nos da a entender que al pretender aplicar a la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Hecha la ley, hecho la trampa, antes de la vigencia obligatoria de esta resolución el proceso penal iniciaba con procedimiento directo u ordinario, procedimiento abreviado, no conformes se sometían a la Suspensión Condicional de la Pena es decir existía un uso y abuso discriminado de la ley en unidades judiciales penales y tribunales penales del país, el principio constitucional de inocencia es garantizado por el estado ecuatoriano, esta práctica cotidiana no se consideraba ilegal al contrario se amparan en las propias normas jurídicas vigentes a la fecha, sin duda a esa fecha el vacío legal, la duda con respecto al tema era notoria, existía la posibilidad de beneficiarse tanto de una suspensión condicional, así como también de un procedimiento abreviado, **eso es exactamente lo que ocurrió en este caso**, hoy en la actualidad está claro la interpretación de la norma jurídica.

11. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación científica-jurídica se relaciona con la línea de investigación propuesta por la Universidad Tecnológica Indoamérica, el tema planteado para el análisis y la investigación, refleja el trabajo diario que desarrollan los operadores de justicia en todas las unidades judiciales y tribunales de garantías penales del país, aplicando la ley establecida y sus criterios jurídicos al momento de resolver tal o cual caso susceptible de aplicar la suspensión condicional de la pena, incluyendo claro esta obligatoriamente al debido proceso penal en la administración diaria de la justicia, brindando seguridad jurídica a los

sujetos procesales dentro de un estado constitucional de derechos, con eficiencia, eficacia y legalidad, velando siempre por el progreso social y jurídico del Estado y de sus órganos administradores de justicia; y en nuestro caso lo conseguiremos obteniendo un conocimiento profundo del tema planteado, para poder efectivizarlo en todas sus variables constitutivas.

El estudio versa sobre un tema de interés social pero sobre todo legal, de importancia en el ámbito de aplicación o no de la norma jurídica, el saber su procedencia y su aplicación en las causas ingresadas a tribunal de manera específica. Con la reforma judicial, creación y aplicación de nuevas leyes como el Código Orgánico General de Procesos COGEP y el Código Orgánico Integral Penal COIP, tema que sin lugar a duda ayudara a estudiantes y a profesionales del derecho a conocer a profundidad los beneficios de la suspensión condicional de la pena y el estudio en este caso práctico, este trabajo de investigación jurídica sobre la suspensión condicional de la pena y su aplicación en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, surge previo a un interés existente sobre el comportamiento en la aplicación de estas normas jurídicas, nuestra Constitución de la República del Ecuador faculta al ministerio público hoy Fiscalía General del Estado dirigir de oficio o a petición de parte la noticia criminis es decir una investigación pre-procesal y procesal penal que se haya puesto en conocimiento de la autoridad; ya en la investigación penal esta debe ir de la mano con principios constitucionales ya analizados anteriormente tales como el de oportunidad, el de mínima intervención penal, el de celeridad entre otros con especial apego al bienestar social y el derecho de las víctimas.

Recalco que en el Código Orgánico Integral Penal se habla del principio de mínima intervención, por ende, es necesario que el estado en delitos que no afecten al interés social se aplique obligatoriamente dicho principio ahorrando recursos al pueblo ecuatoriano. Es decir que en los delitos sancionados con prisión que no superen los 5 años es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena, pero ya no el procedimiento abreviado por cuanto como se deja indicado sería un doble beneficio, norma jurídica que será analizada a profundidad en el

Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, un trabajo original enfocado en un estudio jurídico-social sobre el tema de la suspensión condicional de la pena, revisado que ha sido los archivos de la Universidad Tecnológica Indoamericana, no existe trabajo similar que trata el tema, más aun sobre un estudio realizado en el Tribunal Penal de Chimborazo; sin duda los beneficiarios de este proyecto será la justicia, el derecho de los sujetos procesales, la sociedad en general, toda vez que al ser parte de una sociedad pretendemos contribuir en algo en la aplicación justa y equitativa de las normas jurídicas, velando por el bienestar de la sociedad el ser humano que por naturaleza posee virtudes y defectos, por ende la sociedad y las leyes deben protegerlos y cumplir lo consagrado en la justicia, por ende a mi criterio no es justo la prisión para delitos pequeños, basta solo con corregirlos con medidas alternativas de solución de conflictos.

“ANALISIS DE LA APLICACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (ART. 630 COIP) ESTUDIO DE LA CAUSA N°- 02336-2015 DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO”

He visto la necesidad de realizar esta investigación, con la posibilidad de establecer mecanismos y procedimientos jurídicos más adecuados en nuestra legislación penal ecuatoriana y en la aplicación diaria de la ley penal, con el afán de aplicar el procedimiento más efectivo para el procesado, sin dejar de ser justos y actuar en estricto cumplimiento de la norma penal vigente.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la procedencia de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, luego de haberse beneficiado de un procedimiento abreviado en la causa N°- 02336-2015 del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con la finalidad de aplicar procedimientos concretos a la hora de juzgar.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar los criterios de interpretación en que se fundamentaron los jueces en el voto de mayoría y en el voto salvado, en la sentencia analizada, en base a que principios y normas aplicaron la sana crítica.
- Plantear la elaboración de una manual de aplicación obligatoria sobre la suspensión condicional de la pena, aplicando los conceptos de resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia en beneficio del encartado.

CAPITULO II

METODOLOGÍA

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXAMEN COMPLEXIVO

El presente trabajo investigativo de Examen Complexivo “ANALISIS DE LA APLICACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (ART. 630 COIP) ESTUDIO DE LA CAUSA N°- 02336-2015 DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO”, y sobre el estudio y análisis plantear la creación de un manual sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

DOGMÁTICA – DOCUMENTAL

Primero, a través de la revisión, sistematización y análisis de la información disponible se realizó en base a documentos, internet, periódicos, libros y obras jurídicas, revistas actualizadas y especializadas, con el fin de apoyar la investigación científica. La misma que se desarrolló en bibliotecas públicas y privadas en donde se recogió información que sirvió para la elaboración del presente trabajo.

JURÍDICO – SOCIOLÓGICA

El trabajo investigativo se efectuó tomando en cuenta que los resultados arrojados en el Tribunal Penal de Riobamba, sobre las causas planteadas para la aplicación de la suspensión condicional de la pena y la causa en estudio.

TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

HISTÓRICO – JURÍDICO

A través del desarrollo del presente trabajo investigativo este tipo de investigación se ha podido precisar el origen en la ley, su aplicación en la práctica

diaria y de manera especial en el caso en estudio en el Tribunal Penal de Riobamba.

JURÍDICO – COMPARATIVO

A través de este tipo de investigación se ha podido verificar y constatar la realidad, es decir el dato exacto de suspensión condicional de la pena.

JURÍDICO – DESCRIPTIVO

A través de este trabajo se ha hecho una investigación bibliográfica de juristas, así como bibliotecas públicas y privadas para determinar y analizar las características y aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena.

JURÍDICO – EXPLORATORIO

A través de esta investigación se ha podido analizar la realidad de la suspensión condicional de la pena, cual es el procedimiento en la actualidad, y cuales han sido las actuaciones de los juzgadores con respecto a este tema jurídico y como se ha venido aplicando dicha norma en el Tribunal Penal.

JURÍDICO – PROYECTIVO

Este tipo de investigaciones nos permite focalizar los avances en esta institución jurídica, su aplicación y respuesta a través del tiempo, hasta los actuales momentos con Resolución de la Corte Nacional de Justicia.

JURÍDICO – PROPOSITIVO

Se ha de exhortar una posible propuesta de creación de un Manual de aplicación de la suspensión condicional de la pena, con la finalidad que los juzgadores del pool de jueces del tribunal penal de Riobamba para que exista uniformidad de criterios en la aplicación de dicha institución jurídica, amparados en la ley y resoluciones del pleno de la Corte Nacional de Justicia.

POBLACIÓN Y MUESTRA ANALIZADA

La población o universo es el pool de juzgadores integrantes del Tribunal Penal de Chimborazo, es decir por la factibilidad y accesibilidad de la información que poseo, he procedido a recabar la información necesaria de todos los procesos sometidos a procedimiento abreviado y suspensión condicional de la pena que se han tramitado en el tribunal penal, durante el mes de abril del 2015 hasta abril del 2016 fecha en la cual la Corte Nacional emite la resolución correspondiente sobre el tema. Esta población a la que hago referencia, está compuesta por seis jueces:

PERIODO: abril 2015 - abril 2016.- causas sometidas a procedimiento abreviado y suspensión condicional de la pena

RESULTADO: 17

CONCEDIDOS: 10

NEGADOS: 7

JUECES TRIBUNAL PENAL	CANTIDAD
GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL	4
RODRIGUEZ PEÑAFIEL ALBERTO HERNANDO	3
RAMOS NAVAS JENNY MONSERRAT	3
BADILLO ALBAN JHONI JOSE	3
MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO	2
CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO	2

CONCLUSIONES.

1.- Nuestro país vive en un estado constitucional de derechos y justicia social, por ende se respeta los principios constitucionales y normas legales vigentes en el derecho penal, la interpretación de la norma debe aplicarse lo más favorable al reo principio in dubio pro reo, debemos en el presente caso fortalecer el trámite que aborda al procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, aplicando equitativamente el tipo penal en cada caso.

2.- Es necesario fortalecer al sistema penal ecuatoriano en las Unidades Judiciales Penales y Tribunales de Garantías Penales del país, desarrollar de manera conjunta entre jueces, fiscales, defensores públicos y la sociedad en general, mecanismos tendientes en aplicar celeridad, eficacia, mínima intervención, favorabilidad cuando se trate de delitos menores.

3.- Esto lo podemos cumplir con fundamento en los principios de inmediación, concentración, celeridad determinados en el Art. 76, inciso 5 de la Constitución de la República del Ecuador y aplicando la proporcionalidad de la pena, separar un delito menor de un delito de conmoción social, el derecho a la libertad debe ser tutelado de manera plena y efectiva en el tema analizado.

RECOMENDACIONES.

1.- En nuestro país históricamente hemos sentido una intervención penal sobre la sociedad el objetivo principal del sistema inquisitivo era privar de la libertad, sometidos a procesos penales interminables llenos de violaciones a la constitución y la ley, imperaba el abuso de poder de parte de la administración de justicia abusaban los plazos de la prisión preventiva; afortunadamente en la actualidad los derechos básicos del ser humano son respetados, por ende son sometidos a procedimientos legales que garantizan la presunción de inocencia, quedan secuelas las cuales pretendemos erradicar.

2.- Aplicar la ley, pese a que exista contraposición de normas legales los juzgadores, deberán garantizar la benignidad de la ley in dubio, favorecer amparados en la ley frente al poder punitivo del estado.

3.- La recomendación más importante a mi criterio sería, que el ser humano respete las normas de convivencia social y legal impuestas dentro del estado ecuatoriano, con la finalidad de crear paz social para él y su familia, erradicando la violencia.

CAPITULO III

PROPUESTA DE APLICACIÓN

TEMA

MANUAL DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA.

Dentro de un estado de derecho en el que convivimos en nuestro país, ha sido posible la creación de leyes, normas y reglamentos para la correcta vivencia entre los ciudadanos, es así que en nuestro ordenamiento jurídico, existen procedimientos y leyes que cumplir, entre las cuales tenemos al procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena; el derecho en si es cambiante y siempre trata de ir perfeccionando acorde a los avances científicos-jurídicos de nuestra sociedad, por tal motivo es importante crear un manual de procedimiento, con la finalidad de brindar a los sujetos procesales, la seguridad jurídica, celeridad y confianza que al momento de aplicar una pena debe primar, no puede existir criterios distintos de aplicación de la norma en estudio.

Fortalecer a la Constitución y a las leyes penales, aplicando por los administradores de justicia un solo criterio, el mismo que favorecería al imputado, a la sociedad ecuatoriana y a la justicia. Buscando el orden y la paz social.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

Frente al respetable criterio jurídico-legal que pueda presentarse dentro de las Unidades Judiciales Penales y/o Tribunales de Garantías Penales del país, es necesario aplicar la Resolución N. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, adecuar una normativa que permita y coordine las actuaciones de los juzgadores de todas las Unidades Penales y Tribunales Penales del País, documento que recoge lo estudiado en este proyecto para poner en práctica lo aprendido, siempre en beneficio de la sociedad.

OBJETIVOS DEL MANUAL DE APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA PENA.

OBJETIVO GENERAL

- ✓ Unificar criterios en Unidades Judiciales Penales y/o Tribunales Penales del país, con respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, observando principios constitucionales y aplicando lo dispuesto en Resolución N. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Establecer mecanismos de información para juzgadores y justiciables con respecto a la suspensión condicional de la pena, haciendo énfasis que esta suspensión es propia del Procedimiento Ordinario.
- ✓ Aplicar procedimientos eficientes dentro del proceso penal sometido a procedimiento abreviado y suspensión condicional de la pena.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, hablan del debido proceso y de las garantías en el proceso penal.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Uno de los cuerpos legales que más aporta, para el desarrollo de este manual, con los principios constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos que serán sometidos al análisis respectivo

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

De igual forma esta ley es una de las más importantes, que será analizada en su conjunto entre otras.

CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Ley en la cual nos fundamentamos para el estudio del tipo penal planteado.

PROPUESTA (DESARROLLO DEL MANUAL)

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO

Dentro de las Unidades Judiciales Pénales y Juzgados Pluripersonales del país, al existir variado criterio de aplicación en la norma penal en estudio, por ende es necesario aplicar el manual de aplicación obligatorio de la suspensión condicional de la pena, bajo los siguientes términos.

INTRODUCCION.

En las Unidades Judiciales Penales y/o Tribunales de Garantías Penales del País, se aplicaba diversos criterios jurídicos por parte de los señores jueces, al momento de resolver el pedido de suspensión condicional de la pena, antes que entre en vigencia la resolución N. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia sobre el tema.

RESEÑA DEL PROBLEMA

Periodo comprendido desde el mes de abril del año 2015 hasta el mes de abril del año 2016 en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo se han tramitado 17 procesos de Procedimiento Abreviado con pedido de Suspensión Condicional de la Pena.

OBJETIVO GENERAL

- ✓ Aplicar eficientemente la resolución N. 02-2016 emitida por parte de la Corte Nacional de Justicia, haciendo hincapié su contenido en las sentencias emanadas por las Unidades Judiciales Penales y/o Tribunales penales del país, en delitos con el tipo penal en estudio.

MARCO JURIDICO

Artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal

GUIA PARA LA ELABORACION DEL MANUEL DE PROCEDIMIENTOS

El Juzgador o juzgadores basan su actuación, siempre amparados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley penal vigente, Resolución del pleno Corte nacional de Justicia, junto con el Manual de aplicación obligatoria de la suspensión condicional de la pena, será de beneficio mutuo entre las partes procesales.

PROCESO GENERAL

Se aplicara un Diagrama de flujo, mismo que nos permitirá saber el porcentaje semestral de peticiones que lleguen a las unidades judiciales y tribunales penales en coordinación con ingreso de causas, secretaria del despacho y jueces que avoquen conocimiento por sorteo de ley.

MARCO NORMATIVO - PROCEDIMIENTO:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Establecer el procedimiento y acceso a la justicia con respecto al Procedimiento Abreviado y la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, en las Unidades Judiciales Penales y en los Tribunales de Garantías Penales del País.

Artículo. 2.- Para efectos del presente manual, se entiende que el proceso sometido a procedimiento abreviado y a suspensión condicional de la pena se ampara en la Resolución N. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Artículo 3.- Las Unidades Judiciales Penales y los Tribunales Penales del país reconocerán como de cumplimiento obligatorio, la resolución N. 02-2016, por ende los jueces de primer nivel y jueces pluripersonales lo acataran.

CAPITULO II.- SISTEMA

Artículo 4.- La suspensión condicional de la pena consiste en que, dentro del procedimiento ordinario y luego de que en la audiencia de juicio, se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, quien luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad.

Artículo 5.- En la suspensión condicional de la pena, la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores.

CAPITULO III.- DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.- Los jueces de Unidades Judiciales Penales y de los Tribunales Penales del país serán competentes para conocer las peticiones de procedimiento abreviado y suspensión condicional de la pena, según lo establecido por la Constitución y la Ley.

CAPITULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- El procedimiento jurisdiccional para la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena corresponde a los jueces penales de primer nivel y a los Tribunal Penales del país, de conformidad al Art. 6 del presente manual de aplicación obligatoria, bajo las siguientes disposiciones:

- a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.
- b) El procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto.
- c) En el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se dictará la sentencia condenatoria.
- d) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa.
- e) Luego de que se emita sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado.
- f) Resulta improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada.
- g) En tal sentido en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

CAPITULO V.- OBSERVACIONES

Artículo 8.- Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados en libre ejercicio de la profesión que incumplan dichas disposiciones serán sometidos a las observaciones contempladas para el efecto en el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERO. El presente manual entrará en vigencia una vez que el mismo sea publicado en el Registro Oficial.

RESULTADO

El cumplimiento fiel del referido manual fortalecerá el criterio legal del juzgador de primer nivel y de tribunales con respecto al tipo penal analizado.

BIBLIOGRAFIA.

-ALBÁN Ernesto, Edición 2002, tema Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General. Pg. 76

-BURGOS Pavón Fernando. Tema "Derecho Penal- Carrera Judicial y Fiscal". Madrid, edición 2001.

-BRAMONT Arias Luis. Derecho penal. Capítulo IV, Suspensión De La Ejecución De La Pena, op. cit. pág. 271.

-BARATTA Alejandro. "Integración – Prevención, una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica", En: Doctrina Penal, Edición 1986.

-CARRARA Francisco, tema Opúsculo del Derecho Criminal- Bogotá, Colombia Edición 2003, pág. 223

-CARRASCO LÓPEZ Virginia. Tema "Permisos penitenciarios, Tercer Grado y Libertad Condicional". Edición 2004, Editorial Legal.

-COBO DEL ROSAL Vives Antón. Tema "Derecho Penal- Parte General". Valencia, España, Edición. 1996.

-CUMIZ Juan Andrés, tema "El Principio de Oportunidad.- página digital internet Explorer <http://www.iestudiospenales.com>. 2016

-CUELLO Calón Eugenio, tema Derecho Penal, ed. Bosch, décima octava Ed. Barcelona, España. 2014.

- Constitución de la República. (2008). *Legislación conexas*, editorial Corporación de estudios y publicaciones. Ecuador – Quito.

- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Legislación conexas*, editorial Corporación de estudios y publicaciones. Ecuador – Quito.

-CÓDIGO orgánico de la Función Judicial, *Legislación conexas*, editorial Corporación de estudios y publicaciones. Ecuador – Quito,

- DE CARVALHO Geraldo, tema Derecho Penal de acto y Derecho Penal de autor. Edición año 1987.

-DE LA OLIVA SANTOS Andrés, tema "Derecho Procesal Penal". Madrid-España, año 1997

-DE LA CUESTA ARZAMENDI José, tema el Derecho Penal, suspensión condicional de la pena, Edición 1995.

-DE LA CUESTA ARZAMENDI José. Tema “Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal”. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993.

-DURAN Méndez Byron Renato, tema la Conversión y su poca aplicación como medida, edición, año 2006.

-FERRAJOLI Luigi. Tratado “Derecho y Razón” Editorial Trotta S.A. Madrid España, edición, 1998.

-MIER Julio, tema El Derecho Procesal Penal, país Argentina, ed. Hammurabi, Buenos Aires. 2015.

-MANZANARES Samaniego J.L., tema Individualización científica y libertad condicional, Colección Temas Penales, Ministerio de Justicia, 1984.

-ROXIN Claus. Año 2000, tema Política Criminal y Sistema del Derecho Penal.

-OSSORIO Manuel, obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales ed. Eliasta, Buenos Aires- Argentina.

-HURTADO Pozo José. Tema Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo XI efectos del incumplimiento de las reglas de buena conducta.

-JAÉN Vallejo Manuel. Tema Suspensión y libertad condicionales en el sistema de penas, Suspensión y libertad Condicional, Libertad Condicional y Revocación de la libertad condicional.

-VALDIVIESO Simón, año 2010.- Tema El Derecho a un juicio Rápido, CARPOL Primera Edición Cuenca-ecuador.

ANEXOS

ANEXO 1.- RESOLUCION DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:
RESOLUCIÓN No. 02-2016.- EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA
SENTENCIA DE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES
SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

ANEXO 2.- SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PENAL SOBRE EL
PROCESO PENAL POR ESTAFA N°- 02336-2015.



RESOLUCIÓN No. 02-2016

EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN

CONDICIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1.-ANTECEDENTES

1.1.- El doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, hacen la siguiente consulta:

Sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado.

Se ha generado una duda en torno a este punto, tanto así que, mientras para unos jueces de los Tribunales de Garantías Penales es improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los procesos resueltos mediante la aplicación del procedimiento abreviado, para otros jueces sí es procedente esa aplicación.

CRITERIO A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena.

CRITERIO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, el requisito sine quo non es



que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones.

Esta dicotomía, ha generado resoluciones diferentes en los Tribunales de Garantías Penales del Azuay, por lo que resulta urgente una resolución al respecto, a fin de clarificar el alcance de la norma invocada.

1.2.- El doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez "H" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, hace la siguiente consulta:

¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?.-

2.- DEL TRÁMITE

2.1.-Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, bajo ese parámetro se garantiza, entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina, además, que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia¹.

2.2.- En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes expuestos², el Código Orgánico de la Función Judicial determina que

¹ El artículo 1 de la Constitución de la República reza: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..."; el artículo 75 *ibídem* dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; finalmente el artículo 82 de la norma suprema, expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

² Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las



periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**. De ahí que al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas y jueces, siendo aquel cuerpo colegiado, quien debe expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes³.

2.3.- Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614 de 17 de junio de 2009.⁴

condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

³ Artículo 126 del Código Orgánico de la Función judicial: "Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**." (negritas y subrayado es nuestro) Artículo 129, numeral 8, ibídem: "A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;" Artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo normativo: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial"; Finalmente, el artículo 199, numeral 4, ibídem, reza: "A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;"

⁴ Artículo 1.- Los jueces de primer nivel enviarán debidamente motivadas las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia. Artículo 2.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, enviará la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente motivado en lo relativo a la consulta o al anteproyecto de ley. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de dicho organismo, con la respectiva fundamentación. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia podrán acoger y hacer suyos propios los anteproyectos de ley y las consultas que presenten otros organismos o instituciones del Estado, entidades de carácter privado o personas particulares, en asuntos relativos a la administración de justicia. Artículo 3.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en forma previa a poner la consulta o el anteproyecto de ley, en consideración del Pleno de dicho Organismo, dispondrá que la Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe motivado acerca de la consulta o anteproyecto de ley. Artículo 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el informe de la Asesoría Jurídica, pondrá la consulta o el anteproyecto de ley en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para su resolución. Artículo 5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que el Secretario General dé lectura del informe que emita Asesoría Jurídica sobre la consulta o anteproyecto de ley; y, luego del correspondiente debate, dictará la resolución por mayoría de votos conformes. Artículo 6.- La resolución que dicte la Corte Nacional de Justicia acerca de la consulta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. Aprobado un proyecto de ley, se lo presentará a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador." (subrayado y negritas es nuestro). Texto disponible en: http://www.cortenacional.gob.ec/cni/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20Ocios%20jueces-procedimiento.pdf



2.4.- En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta propuesta por el doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y el doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez "H"- de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, han sido dirigidas mediante oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien a su vez la ha direccionado al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Revisadas las consultas se desprende que éstas cumplen con el trámite propio para este tipo de casos; y, contienen un requisito mínimo de motivación establecido en la ley y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que han sido enunciados *up supra*.

3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA EN CONCRETO.-

3.1.- En nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, tenemos así que el artículo 76.3 de la Constitución de la República dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento⁵.

Encontramos, entonces, que el principio de legalidad, hace relación, entre, otros aspectos, con la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento

⁵ El precepto constitucional tiene coherencia con la norma supranacional, tenemos así que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: "Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla."

aplicable al caso concreto, esto como un pilar fundamental en el que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica⁶.

3.1.1.- La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(•••) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos." Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

(...) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal

3.2.- En varias ocasiones hemos sostenido que el Código Orgánico Integral Penal, adopta algunas instituciones jurídicas que resultan ser relativamente nuevas en nuestro sistema penal y que responden a las modernas corrientes doctrinales asumidas por el pensamiento jurídico⁷, entre estas instituciones encontramos al procedimiento abreviado y a la suspensión condicional de la pena; para cada una de éstas el COIP, otorga un procedimiento especial y requisitos que deben cumplirse para su aplicación.

3.3.- El procedimiento abreviado está regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP. Este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz⁸, otorgando al conflicto penal una

⁶ Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

⁷ Ideas que las podemos encontrar sentadas en la exposición de motivos con los que la Asamblea Nacional del Ecuador, sustentó la promulgación del COIP.

⁸ El artículo Art. 168 de la Constitución de la República que en su numeral 6 determina: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." El Art. 169 ibídem, reza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación,



prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal, ecuatoriano⁹, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional¹⁰.

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley.

Necesario resulta enunciar las disposiciones jurídicas del COIP que hacen relación con lo dicho:

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

Estos postulados, tienen coherencia a su vez con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁹ Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

¹⁰ Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Recordemos además que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República dice: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."; e igualmente el inciso primero del artículo 424 ibídem, reza: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." Pues con ello entendemos la necesidad de incorporar nuevas instituciones que garanticen el desarrollo de los principios y garantías contenidos en la Carta Magna, y que recíprocamente, su existencia se corresponda con el respeto a aquellos postulados.



3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Art. 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Art. 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

3.4.- La suspensión condicional de la pena está regulada a partir del artículo 630 al artículo 633 del COIP. Consiste en que, dentro del procedimiento ordinario, y luego de que en la audiencia de juicio o en la primera sentencia de condena, se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, quien luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; a cambio, el juez conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta.

Esta institución genera un beneficio que se lo puede otorgar a aquellos condenados a privación de libertad en el juicio oral o en la primera sentencia de condena; es decir, en el procedimiento ordinario, y cuya peligrosidad no reviste de riesgo alguno para la sociedad, esto con el fin de que puedan ser reeducados, sometidos a exámenes médicos y psicológicos, mientras mantienen una profesión u oficio, o realizan tareas comunitarias; todo ello con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad, y luego de que se haya reparado a la víctima.

Es necesario determinar las condiciones que debe cumplir el condenado, y que nos trae la ley, para la implementación de esta figura:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y



hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Art. 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 633.- Extinción. - Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.



4.- ¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado?

Tenemos que entre estas dos instituciones se encuentra un requisito común que a primera línea nos llevaría a una respuesta afirmativa, y este es el requisito temporal en cuanto al máximo de la pena que deben tener los delitos susceptibles de la aplicación de las dos instituciones: Para el abreviado un máximo de 10 años, y para la suspensión condicional puede ser en cualquier delito que no pase de 5 años de privación de libertad, es decir una persona que haya sido sentenciada en procedimiento abreviado en un delito que sea sancionado, según el tipo, a un máximo de 5 años, al parecer podría someterse a la suspensión condicional de la pena, en cumplimiento a este límite temporal, sin embargo hay otros requisitos que podrían ser comunes y que se encuentran determinados en el artículo 630 del COIP, que hacen presumir el hecho de que efectivamente una persona sentenciada en procedimiento abreviado, puede cumplir los perfiles y requisitos que nos trae la ley para poder ser sujeta a la suspensión condicional de la pena.

Más allá de estas coincidencias de requisitos legales que deben cumplirse, para la aplicación o no de estas instituciones de forma conjunta, se debe hacer un análisis de su naturaleza y estructura jurídica.

a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario -la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

Recordemos que el artículo 630 del COIP, al regular la suspensión condicional de la pena expresamente dice: "La ejecución de la pena privativa de libertad **impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los**



siguientes requisitos:...". Basta recordar que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptara el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado.

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Sobre este punto es indispensable recordar cuales son los fines de la pena misma que, para nuestro análisis vale decir, fue aceptada cumplir por quien se sometió al procedimiento abreviado y que ha llegado a su fin con la emisión de una sentencia condenatoria, fines que se incumplen al momento de que, ilegítimamente se pretenda suspender la pena en un procedimiento especial como el abreviado.

Artículo 52 del COIP: Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

5.- Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sido sugerido, al constatarse que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley.

6.- RESOLUCIÓN DEL PLENO



RESOLUCIÓN No. 02-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

... Resolución No. 02-2016

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL



Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Dra. Rocío Salgado Carpió
JUEZA NACIONAL

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

Dr. Luis Enríquez Villacrés
JUEZ NACIONAL

Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL

Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Dra. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Dra. Sylvia Sánchez Insuasti
JUEZA NACIONAL

Dr. Richard Villagómez Cabezas
CONJUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Zulema Pachacama Nieto
CONJUEZA NACIONAL (V.C.)

Certifico

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, viernes 29 de enero del 2016, las 08h11. VISTOS: El señor Juez de Garantías Penales de Chimborazo, doctor José Velasco Calderón, en Audiencia Preparatoria de Juicio y Sustentatoria de Dictamen, dictó Auto de Llamamiento a Juicio, en contra de MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO, por considerarla presunta autora del delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente la denuncia presentada por la señora Edith del Socorro Arce Obando, siendo remitido el expediente a los Tribunales de Garantías Penales para la tramitación de la etapa del juicio. Encontrándose la causa para dictar sentencia, una vez que se ha llevado a afecto la Audiencia de Juzgamiento de Procedimiento Abreviado, se considera:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal se halla legalmente radicada como se observa de la razón de fs. 5, sentada por la persona encargada de ingreso de causas de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación del trámite se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 15, 76 y 77, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 del Código Adjetivo Penal, por lo que se declara su validez.

TERCERO: IDENTIDAD DE LA ACUSADA: La acusada se identificó con los nombres de MIRIAM DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO; portadora de la cédula de ciudadanía No. 0601903453, de nacionalidad ecuatoriana, de 52 años de edad; de estado civil casada; de ocupación comisionista, domiciliada en Riobamba.

CUARTO: La abogada Lilian Chapalbay, en su calidad de Fiscal de Chimborazo, conforme determina el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, mediante petición oral solicitó a este Tribunal amparada en lo determinado en el Art. 635 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal se aplique el Procedimiento Abreviado, en consideración a que el delito por el que se acusa a MIRIAM DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO tiene una pena punitiva que no supera los diez años de privación de la libertad; existe admisión en el hecho fáctico; consentimiento en forma libre y voluntaria de la procesada para someterse a este procedimiento, sin existir violación a sus derechos, exteriorizando que el consentimiento es libre y voluntario.- En la Audiencia de Procedimiento Abreviado, el señor defensor de la encartada, explicó que está de acuerdo con la aplicación del Procedimiento Abreviado solicitado por Fiscalía, indicando que se lo hizo por cuanto se han reunido los requisitos que determina el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la acusada admitió su participación en forma libre y voluntaria en el ilícito; se le ha

explicado las consecuencias de acogerse a esta institución; ha procedido a autorizar con su firma la solicitud, razón por la que insistió que se apruebe lo solicitado, tanto más, que existe un acuerdo con la representante de la Fiscalía General del Estado respecto a la pena que deberá aplicarse en este caso.- En la Audiencia de Juzgamiento se le ha escuchado a la acusada decir que acepta voluntariamente la pena, advirtiéndole de las consecuencias del Procedimiento Abreviado como son: 1.- Que se somete a la pena acordada por la defensa con la, señorita fiscal; 2.- Que el Tribunal al aceptar el Procedimiento Abreviado, no le puede imponer una pena mayor a la acordada entre las partes procesales, que son la fiscal y la acusada; 3.- Que al aceptar la aplicación del Procedimiento Abreviado, renuncia a un juicio, ya que en el procedimiento abreviado no se observan todos los pasos de la etapa del juicio, siendo esta una forma de desjudicializar; 4.- Que la acusada al admitir la culpa y someterse a la pena acordada con la fiscal, al volver a ser enjuiciada por otra acción u omisión al futuro, incurrirá en el campo de la reincidencia, sea genérica o específica; 5.- Que en esta clase de procedimientos solo existe el Recurso de Apelación y no de Casación de la sentencia que se dicte, por tanto los recursos se encuentran limitados; 6.- En caso de existir Acusación Particular, la acción de daños y perjuicios se podrá plantear una vez que la sentencia cause ejecutoria; y, 7.- Que el Tribunal acepte la pena a la que han llegado las partes.

QUINTO: ELEMENTOS EN LOS QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO BASA SU ACUSACIÓN. -

La abogada Lilian Chapalbay, Fiscal de Chimborazo, en su exposición inicial indicó que Fiscalía avocó conocimiento sobre los hechos suscitados el 12 de febrero de 2014 a las 09h00, cuando la señora Edith del Socorro Arce Obando acudió al domicilio de la procesada, ubicado en la Avenida Daniel León Borja y Eplicachima de esta ciudad de Riobamba, quien había ofertado la intervención de muchas personas entre ellas la hoy afectada para la venta de oro, que para ingresar a esta empresa debían entregar la cantidad de 260 dólares y seguir agregando más personas con la misma cantidad, la procesada indicó que mientras más personas ingresaban más sería su utilidad, entregando dicha cantidad y sumándose más personas con la misma cantidad, al transcurrir semanas la señora ofendida no tenía ningún beneficio solicitando la devolución del dinero el cual no le fue entregado, configurándose el delito de estafa tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal hoy Art. 186 del COIP, Fiscalía realizó diferentes diligencias entre ellas las siguientes:

1.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, en el cual se determina que el lugar existe y está ubicado en la calle Eplicachima y avenida¹ Daniel León Borja, de esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

2.- Denuncia presentada por la señora Edith Arce Obando.

- 3.- Versión rendida por Mirian Calderón;
- 4.- Versiones rendidas por Martha Calderón, Silvia Arce Obando, Jairo Alcívar Arce, Martha Arce hija de la ofendida; y, Andrea Milen Arce.
- 5.- Documentos extraídos del internet del logotipo de la empresa EMGOLDEX con los que se determina que si existe la empresa.
- 6.- Transcripción de un CD donde constan las asambleas que se han realizado en diferentes partes del país, donde se indica que esta empresa j beneficiará a quienes participen con la entrega de 260 dólares.

Con estos elementos se determinó la existencia del delito de estafa! y responsabilidad de la persona acusada, la que se ha acogido al procedimiento abreviado, tal como indicó en forma verbal, admitió su participación en el hecho y consentimiento voluntario para acogerse al procedimiento abreviado, por lo que en mérito ja lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta los principios de concentración, economía procesal, favorabilidad, solicitó sea acogido el procedimiento abreviado acordándose una pena de un año con la señora acusada, por cuanto no contraviene ninguna disposición legal.

SEXTO: 1.- Si bien el numeral 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el procedimiento abreviado se llevará a cabo hasta la audiencia preparatoria de juicio, sin embargo al amparo de lo determinado en los Arts. 169 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 221.2 y 220.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, se acepta el procedimiento abreviado solicitado; 2.- Es procedente la aplicación del procedimiento abreviado, en virtud de que se trata de un delito de estafa, contemplado en el Art. 563 del Código Penal, norma vigente al momento de cometimiento del ilícito que dice: "El que. con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica...", no existiendo prohibición legal para que este tipo de conducta sea sometida a procedimiento abreviado; b.- La descripción de la conducta del tipo penal anterior tiene previsto una pena privativa de libertad de hasta cinco años, es decir, se encuentra en el estándar formal legal, esto, por cuanto la conducta corresponde a la primera parte de la norma penal invocada; c.- La acusada admitió el hecho fáctico que se le atribuye y consiente en la aplicación de este procedimiento en la exposición oral realizada en la audiencia de juicio; d.- El defensor de la encartada, manifestó estar de acuerdo con

la aplicación de procedimiento abreviado, indicando que la procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales, lo que ha sido ratificado en la Audiencia. Por lo tanto, es evidente que los requisitos de admisibilidad se han respetado; e.- Fiscalía se pronunció por una pena de 12 meses de pena privativa de libertad, que ha sido acordada con la acusada, añadiendo que la señorita fiscal ha dado su consentimiento para que se acepte y se dicte la pena señalada.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

En el presente caso Fiscalía acusa a la procesada por configurar su conducta a lo determinado en el Art. 186 del: COIP que indica: "La persona que para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años....".

El hecho punible se suscitó el 12 de febrero de 2014, cuando se encontraba vigente el Código Penal y la conducta acusada se encontraba tipificada y sancionada en el Art. 563 de dicha norma legal, que textualmente indica que: " El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo, uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años v multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica...".

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador, recoge el principio de benignidad o pro reo en el Art. 76 numeral 5 que manifiesta: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"... "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes hecho para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora (...)"Los artículos 5.2 y 16.1 del COIP, en su orden señalan:

Artículo 5: Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. Favorabilidad: En caso

de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará ¡la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

Artículo 16: Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:
1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

OCTAVO: Por lo expuesto, y al encontrarse reunidos los requisitos de ley, este Órgano Pluripersonal Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMJBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de la acusada MIRLAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO, cuyas generales de ley han sido ya enunciados, por ser AUTORA del delito contemplado en el Art. 563 del Código Penal, norma penal vigente al momento de la comisión del hecho punible; y, se le impone la pena de 12 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Riobamba o en el lugar que la Dirección Nacional de Rehabilitación designe. Se le impone una multa de 8 dólares conforme determina el Art. 563 del Código Penal.-Conforme a los Arts. 51; y, 56 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral.- En virtud de que tanto en la audiencia de procedimiento abreviado como en el escrito presentado por la ofendida Edith del Socorro Arce Obando obrante de fs. 16, se indicó que el perjuicio ocasionado ha sido reparado integralmente por parte de la procesada no se fija monto para la reparación integral.- Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto.- NOTIFIQUESE.-

Dra. Jenny Ramos Navas
JUEZ TRIBUNAL

Dr. Miguel Hernando Chamorro
Moreno
JUEZ TRIBUNAL

Dr. Jhoni Badillo
JUEZ TRIBUNAL

Dr. José Agustín Vimos Vimos
SECRETARIO

En Riobamba, viernes veinte y nueve del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. CARLOS CABRERA GARCÍA, FISCAL DE CHIMBORAZO. en la casilla No. 82 y correo electrónico cabreragc@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CARLOS RODRIGO CABRERA GARCÍA; ARCE OBANDO EDITH DEL SOCORRO en la casilla No. 51 y correo electrónico soharob@yahoo.com del Dr./Ab. HARO BALDEÓN SÓFOCLES. MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN en la casilla No. 156 y correo electrónico henryendara@hotmail.com del Dr./Ab. ENDARA MAZON FIENRY GUILLERMO. Certifico:

Dr. José Agustín Vimos Vimos
SECRETARIO

JENNY RAMOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, lunes 29 de febrero del 2016, las 14h39. VISTOS: La sentenciada Minan del Carmen Calderón Carrillo, amparada en lo determinado en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, en la audiencia de procedimiento abreviado, presentó la solicitud de suspensión condicional de la pena, impuesta por el Tribunal de Garantías Penales; habiéndose llevado a afecto la audiencia de suspensión condicional de la pena, se considera:

PRIMERO.- La competencia de este Juzgado Pluripersonal, se ha dado en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República; y, Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: El Dr. Henry Endara, abogado defensor de Calderón Carrillo, al realizar su petición indicó, que solicitó la suspensión condicional de la pena, por cuanto se cumplen con todos los requisitos establecidos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que su defendida ha sido sentenciada por el delito tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal el cual tiene prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; el segundo requisito es que no tenga antecedentes penales, por lo que se entregó el certificado de la página del Consejo de la Judicatura en el que indicó que su defendida no tiene otros procesos en curso; así mismo se puso en conocimiento del Tribunal de Garantías Penales el certificado de antecedentes penales y certificados de honorabilidad, razón social del RUC de Mirian Calderón Carrillo, determinándose que la misma tiene una actividad económica en esta ciudad de Riobamba; certificación de matrícula Marcelo Samaniego Calderón hijo de la sentenciada, en el que se indica que está matriculado y asistiendo a clases¹ en la ESPOCH, determinándose con esta documentación que su defendida no reviste peligro en ningún sentido; certificado de residencia de la Jefatura Política del Cantón Riobamba, en el que se indicó que la señora Mirian Calderón Carrillo vive en el barrio Santa Faz Avenida Daniel León Borja y Eplicachima y pago de teléfono del domicilio de su defendida, por lo que en base a lo antes expuesto solicitó se sirvan conceder la suspensión condicional de la pena, que como consta en la audiencia de procedimiento abreviado la reparación integral está totalmente reparada, pidiendo se impongan las condiciones de los numerales 1, 3 y 8 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal.

Fiscalía debidamente representado por el Dr. Carlos Cabrera García indicó que en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, y como titular de la acción, debe manifestar que efectivamente el ilícito investigado fue denunciado en Fiscalía por cuanto se había cometido un delito de estafa, tipificado en el Art. 563 del Código Penal vigente a la fecha en que se cometió el hecho, por ser presentada la denuncia con fecha posterior se lo tramitó conforme al COIP, no se puede olvidar que el tribunal en la audiencia de juzgamiento sancionó y declaró la culpabilidad de la procesada de acuerdo a lo determinado en el Art. 563 del Código Penal, porque el propio COIP

en el Art. 16 dice, que toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión, en consecuencia cuando la doctora Chapalbay vino a la audiencia de juzgamiento, previo acuerdo con la parte contraria aceptó el procedimiento abreviado acordando una pena rebajada de acuerdo al delito cometido, el suscrito fiscal al escuchar los argumentos esgrimidos por la defensa coincide que es un delito que no sobrepasa los 5 años de prisión, se verificó en el proceso y los documentos entregados que la sentenciada no tiene otro proceso en camino ni ha sido beneficiada a este hecho con penas alternativas; y, con la demás documentación sobre conducta no hay objeción alguna en consecuencia al no tratarse de un delito impedido por la norma legal para su aceptación, por lo que Fiscalía no hace oposición alguna para que el Tribunal sepa aceptar el planteamiento formulado por la defensa.

TERCERO: El artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, determina que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender su ejecución siempre que concurren, los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años; 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; 3.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; 4.- No procederá en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

1.- En el caso que nos ocupa la acusada ha sido declarada culpable en calidad de autora, por adecuar su conducta a lo determinado en el Art. 563 del Código Penal, norma penal vigente al momento del cometimiento del hecho punible, por lo que, en aplicación de lo determinado en el Art. 16. 1 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 5 numerales 1 y 2 de la misma norma legal; Art. 76 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos se aplicó la norma antes indicada, cuya pena prevista para el delito es de 6 meses a cinco años, por lo que cumple con el primer requisito determinado en la norma legal; 2.- La sentenciada no tiene vigente otra sentencia o proceso en curso, ni ha sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, en virtud que de los certificados de antecedentes penales presentados en la audiencia se determina lo antes indicado, debiendo puntualizar que el procedimiento abreviado no constituye una salida alternativa, ya que nuestra Constitución en su Art. 190 establece en forma particularizada los medios alternativos de solución de conflictos, al decir que se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos, constituyendo comúnmente métodos alternativos de solución de conflictos el diálogo, la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje; 3.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares de la sentenciada, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. En el presente caso, se ha presentado certificaciones de honorabilidad, así como de trabajo y estudio, que determinan que la

persona sentenciada no, es una persona peligrosa ni con tendencias a delinquir. El Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal establece entre otras cosas que la finalidad de la pena es la reparación del derecho de la [víctima, fin que en el presente caso se ha cumplido, puesto que a decir de la propia ofendida el daño ocasionado ha sido resarcido en su totalidad; 4.- El delito por el que ha sido sentenciada la peticionaria, no es contra la integridad sexual y reproductiva, ni violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

CUARTO: Por lo antes expuesto, este Tribunal de Garantías Penales, por MAYORÍA, acepta el pedido de suspensión condicional de la pena, imponiendo a MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO, las condiciones determinadas en los numerales 1, 3, 8 y 10 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, por el tiempo de UN AÑO. Debiendo indicarle a la sentenciada, que para dar cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 de la norma legal antes citada, deberá presentarse el primer día de cada mes, empezando desde el martes 1 de marzo de 2016 ante el señor fiscal Dr. Carlos Cabrera, previniéndole que en caso de no presentarse y no cumplir con las condiciones impuestas, se procederá a su detención para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por el Tribunal de Garantías Penales.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dra. Jenny Ramos Navas
JUEZ TRIBUNAL

Dr. Miguel Hernando Chamorro
Moreno
JUEZ TRIBUNAL

Dr. Jhoni Badillo
JUEZ TRIBUNAL

Dr. José Agustín Vimos Vimos
SECRETARIO

VOTO SALVADO DEL DR. MIGUEL HERNANDO CHAMORRO MORENO, JUEZ TRIBUNAL DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, lunes 29 de febrero del 2016. las 14h39. VOTO SALVADO.- DR. MIGUEL CHAMORRO MORENO.- VISTOS: El señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Dr. José Velasco Calderón, en la audiencia preparatoria de juicio y formulación del dictamen, llamó a juicio a MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO, considerando que existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de la procesada en calidad de autora del delito de estafa de acuerdo a lo previsto en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente la denuncia presentada por la señora Edith del Socorro Arce Obando, quien dio a conocer que el 12 de febrero de 2014 a las 09H00, la denunciante acudió al domicilio de la procesada, ubicado en la Avenida Daniel León Borja y Eplicachima de esta ciudad de Riobamba, quien había ofertado con la intervención de muchas personas, la venta de oro, que para ingresar a esta empresa debían entregar la cantidad de 260 dólares y seguir agregando más personas con la misma cantidad, la procesada indicó que mientras más personas ingresaban, más sería su utilidad, entregando dicha cantidad y sumándose más personas con la misma cantidad, al transcurrir semanas la denunciante no tuvo beneficio alguno, por lo que solicitó la devolución de su dinero, mismo que no le fue entregado. Este auto ha causado ejecutoria, siendo remitido el expediente a los Tribunales de Garantías Penales para la tramitación de la etapa del juicio. Con fecha 29 de enero del 2016 la procesada Mirian del Carmen Calderón Carrillo, fue sentenciada a cumplir la pena de 12 meses de pena privativa de la libertad por el delito contemplado en el Art. 563 del Código Penal, mediante la adopción del procedimiento abreviado. Posteriormente la procesada solicitó que se le suspenda su la pena impuesta en su contra y encontrándose la causa para emitir una resolución de dicha petición se considera: PRIMERO.- La competencia de este Juzgado Pluripersonal, se ha dado en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República; Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la resolución No. 111-2013 de 4 de septiembre del 2013 del Consejo de la Judicatura, más el acta del sorteo correspondiente.-SEGUNDO.- Una vez realizada la audiencia en que se conoció verbalmente la petición de suspensión de la pena que le fuera impuesta a Mirian del Carmen Calderón Carrillo, se llega a determinar que el presente expediente se sustanció con el Código Orgánico Integral Penal, debido a que Fiscalía inició la Instrucción Penal cuando se encontraba vigente la normativa mencionada anteriormente, trámite que fue avalado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante consulta obligatoria de 25 de noviembre del 2015, en el que se resolvió la consulta realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja. La señora Mirian del Carmen Calderón Carrillo fue sancionada de acuerdo al Art. 563 del Código Penal, norma vigente cuando se cometió el delito, atento a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 16

del Código Orgánico Integral penal, que establece que se debe aplicar las leyes que estaban vigentes cuando la infracción se perpetró. De acuerdo con el numeral 2 del Art. 16 *Ibídem*, se debe aplicar la ley penal posterior más benigna sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción. Dentro de este punto hay que resaltar que la sustanciación del presente proceso se lo realizó con el Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece una pena de 5 a 7 años de pena privativa de la libertad para el delito de estafa, es decir no se cumple con el requisito establecido en numeral 1 del Art. 630 del COIP, pues la suspensión de la pena no cabe en delitos cuya pena privativa de la libertad exceda de los 5 años. De acuerdo a las reglas del COIP el delito de estafa no puede ser considerado para la aplicación de la suspensión de pena. En el presente caso la señora Mirian del Carmen Calderón Carrillo desea que se tome en consideración el hecho de que cuando se perpetró la infracción, se contemplaba una pena de 6 meses a 5 años para el delito de estafa, sin embargo hay que recalcar que el COIP contempla penas mucho más severas para este delito, y no contempla la posibilidad de suspensión de la pena, es decir no se puede aplicar el presupuesto de una norma más benigna en la ley posterior, porque sencillamente no existe. No se puede aplicar una parte de la ley anterior y otra parte de la ley posterior a conveniencia, pues la regla de favorabilidad es clara, siempre la ley posterior debe ser más benigna, esto es que la ley posterior desaparezca la conducta de la tipificación penal o que a su vez se contemple penas más favorables para el infractor. En el presente caso no se puede aplicar este principio, porque las penas son más graves. Cuando se sancionó a Mirian del Carmen Calderón Carrillo, se aplicó la normativa del Código Penal que contemplaba una pena menor para el delito de estafa y se le favoreció con la aplicación del procedimiento abreviado, pero no se puede aplicar la suspensión de su pena porque la ley posterior sanciona con mayor severidad al delito de estafa, cerrando la posibilidad de que se aplique esta figura jurídica.- TERCERO.- Por lo expuesto, y al no encontrarse reunidos los requisitos de ley, este Órgano Pluripersonal Penal, RESUELVE: Rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena propuesta por MIRIAN DEL CARMEN CALDERÓN CARRILLO.- NOTIFÍQUESE.-

Dra. Jenny Ramos Navas
JUEZ TRIBUNAL

Dr. Miguel Hernando Chamorro
Moreno
JUEZ TRIBUNAL

Dr. Jhoni Badillo
JUEZ TRIBUNAL

Dr. José Agustín Vimos Vimos
SECRETARIO

En Riobamba, lunes veinte y nueve de febrero del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO y VOTO SALVADO que antecede a: DR. CARLOS CABRERA GARCÍA, FISCAL DE CHIMBORAZO. en la casilla No. 82 y correo electrónico cabrerage@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CARLOS RODRIGO CABRERA GARCÍA; ARCE OBANDO EDITH DEL SOCORRO en la casilla No. 51 y correo electrónico soharob@yahoo.com del Dr./Ab. HARO BALDEÓN SÓFOCLES . CALDERÓN CARRILLO MIRIAM DEL CARMEN en la casilla No. 638 y correo electrónico dandrade@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DENNIS ROBERTO ANDRADE ARRIETA. Certifico:

Dr. José Agustín Vimos Vimos
SECRETARIO

JENNY RAMOS